



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho del Trabajo

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CAMPEÑINOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Mario Molina Su



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.	1
CAPITULO PRIMERO: CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	8
CAPITULO SEGUNDO: CONCEPTO DE TRABAJADOR DESDE - EL PUNTO DE VISTA LEGAL.	12
I.- EL TRABAJADOR EN EL CAMPO SUJETO A DEPENDENCIA ECONOMICA Y VIGILANCIA RESPECTO DEL PATRON.	17
II.-EL EJIDO COMO UNIDAD ECONOMICA DE PROTECCION FRENTE AL EJIDATARIO COMO PERSONA FISICA.	21
CAPITULO TERCERO: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA AGRARIA.	29
CAPITULO CUARTO: ANTECEDENTES LEGALES DEL FONDO COMUN DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL.	68
CAPITULO QUINTO: LA CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL PARA LOS CAMPESINOS.	87
CAPITULO SEXTO: BASES SOBRE LAS QUE PODRA SER FORMULADO EL PROYECTO DE LEY - QUE RIJA LOS DESTINOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION	

	P&g.
SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.	112
CONCLUSIONES.	117
APENDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.	122
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	125

P R O L O G O

La razón que anima el desarrollo del presente trabajo, no es sólo la de sentir realizada mi Tesis Profesional, sino también la de dejar un testimonio de reconocimiento y agradecimiento al intachable reformador, estudioso, catedrático, hacedor de la ley, litigante e investigador principalísimo de la Seguridad Social de los Trabajadores de México; como lo es el H. Dr. Alberto Trueba Urbina; al insigne maestro válgame mi respeto y admiración, ya que considero que soy una misma parte del todo social y de la generación de generaciones profesionales nacidos bajo la cobija de nuestra máxima casa de estudios siempre vivificada y enzalsada con el aliento continuo y sabio conductor para llegar a la ambicionada meta de todos aquellos que han llegado y que llegaremos a preocuparnos por la incorporación de la Seguridad Social a ese sector cuantioso que integra la Sociedad Mexicana y que se confunde con el alma mater de nuestra nacionalidad, como lo son la clase campesina de nuestra queridísima Patria.

Seguro estoy de que el Honorable Jurado que ha de examinarme posee de lo que yo carezco, magnanimidad, justicia y ciencia, creo y estoy firme de ello, que es el momento oportuno de apelar a tan incalculables valores con el fin de que mi súplica culmine en el perdón de generosidad que sólo puede fructificar en las conciencias de quienes la enseñanza es su estandarte y la sabiduría la razón congruente e inconmensurable como fin último de su existencia; -

aceptad pues, respetables maestros la sencilla expresión de mi agradecimiento como el más mínimo - tributo de admiración, respeto y de reconocimiento específico al semillero creativo y fuente inagotable de valor y de conciencia, a mi maestro Don Alberto Trueba Urbina que ha dejado su fructífero es fuerzo en su realización.

Debo decir ahora, que, si bien es cierto que el orgullo nacional se complace cuando ha enseñado al mundo no sólo en una, sino en diversas ocasiones sus adelantos institucionales, como el Juicio de Amparo y el Art. 123 de Nuestra Carta Magna, como superación de la Protección Social, también lo es, que, hasta la fecha Nuestra Legislación social mexicana, ha apartado por decirlo así, en cuanto a bienestar y Protección Social al Sector Campesino como si ese sector de nuestra Patria, como si a ese sufrido paladín de nuestras conquistas revolucionarias por el solo hecho de pretender con la fuerza de su trabajo consolidar la Economía Nacional, estuviere por sus hazañas de incansable lucha, mismas que han redundado en beneficio de los demás sectores protegidos por la Justicia Social y la Seguridad Social, condenado a no gozar en su integridad del más mínimo adelanto de las conquistas de la Justicia Social y la Seguridad Social.

Si es posible elogiar en el aspecto revolucionario a nuestro artículo 27 Constitucional, en cuanto que le da al derecho de propiedad una función social señalando limitaciones en función del interés público y declarando el derecho de la Nación sobre el subsuelo, sobre las aguas, sobre los montes, sobre los minerales y demás recursos, organizando por otra parte al campesino en función básicamente de su propiedad, posible es también pensar en adicionar a tan revolucionario precepto para elevar el rango de norma Constitucional todo un sistema proteccionista de la persona humana del campesino y los que dependen de él, para proporcio

narles una vida en el campo más humana, más productiva y más justa como debe corresponder a todo ciudadano mexicano y muy en especial al campesino mexicano.

Por estas razones apuntadas creemos necesario y además como una ineludible obligación como - futuros Abogados, cooperar en forma efectiva sino - a la realización absoluta de la Justicia Social, - cuando menos con la firmeza de nuestros conceptos - que lejos de ser sistematizaciones jurídicas, han de fructificar cuando menos en el anhelo, ya no en la realidad, de los ciudadanos concientes de quienes tienen en sus manos por encomendación constitucional la elaboración de las leyes, y como consecuencia la feliz facilidad de poder armonizar en - una justa equitativa, el destino de una vida igual para todos los integrantes sociales de un Estado - de Derecho como el nuestro.

Tomando en consideración los alcances sociales de nuestro tema y que tanto el Derecho Agrario, como el Derecho del Trabajo, son producto del siglo XX, no podemos enjuiciar a estas ramas del Derecho Público, de no haberse preocupado por resolver todo lo de su contenido; pero sí, fuera de toda crítica, podemos contribuir al desarrollo integral de este nuevo derecho que es preocupación - constante no sólo de los gobernantes, sino de toda la conciencia nacional.

Considerando las razones apuntadas y enfatizando los conceptos mencionados estimo necesarísimo se cree un Instituto que debería regir conjunta

mente con la ley, las relaciones de Seguridad Social a las diversas categorías de trabajadores que laboran en el campo.

Este Instituto, su ley y sus reglamentaciones, tendrían como finalidad única la protección social definitiva en la conquista y en torno a la Seguridad Social de los campesinos.

Dicho Instituto que propongo sugiero a la consideración de quienes lo critiquen y opinen respecto de él, se denomine "EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL DE LOS CAMPESINOS".

Considerando al mismo tiempo que dicha creación no sólo sea medio o motivo para alcanzar una aprobación o reprobación en los criterios, sino que estimamos necesaria y justa su creación, además de factible, ya que tomando en cuenta la naturaleza tan peculiar de la gente del campo, proponemos una adición Constitucional, de un capítulo que con el rango de norma Suprema, como diría el ilustre maestro mexicano Dr. Francisco González Díaz Lombardo, consagre los derechos fundamentales del campesino, sus bases de organización y de bienestar y Seguridad Social, de igual modo que se ha hecho con los trabajadores al servicio del Estado centrando así, en el hombre, la base de la organización política y social.

Estas sencillas páginas que en su intención cristalizan mi intento en la creación de un Instituto como el ya aludido, las dedico con toda admiración y respeto a mi querido maestro Dr. ALBERTO -

TRUEBA URBINA, incansable Director Intelectual y reformista de la Seguridad Social, y la modestia de este ensayo, que carece de toda pretensión de valer como una solución al problema planteado, que es propiamente la Protección Social definitiva de los campesinos, no estriba en pretenciones imposibles de difícil realización, ya que, basta tomar como base los elementos y condiciones que sirvieron para la formación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para así poder ajustar en la medida de su naturaleza a los trabajadores del campo desarrollando y colocando al campesino dentro de los alcances de la Justicia Social Mexicana.

Mientras la Reforma Agraria y la Ley Federal del Trabajo en México no pongan el dedo en la persona del campesino, las conquistas institucionales de otras clases sociales, repercutirán ineludiblemente en el sector del Agro, no como realización de Justicia, de Seguridad y Bien Común, sino como marcada injustificación de la Justicia Social y de la Seguridad Social.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL:

Nosotros entendemos por Seguridad Social como aquella parte de la Justicia Social, que pretende resolver en el hombre la miseria, la ignorancia y la enfermedad mediante el Seguro, como el triunfo de la idea humana sobre las fuerzas de la naturaleza; es también una victoria de la Lógica sobre todos los poderes ilógicos con que el hombre tiene que luchar, concluyendo entonces que es necesario substituir a la Limosna por una reglamentación jurídica y esto no es más que la Creación de un Instituto debidamente reglamentado que proporcione a los campesinos de la Nación Mexicana la Seguridad Social como producto del Derecho y de la Justicia Social.

Según el criterio de Sir William Beveridge son tres las condiciones esenciales para que surja la Seguridad Social en el mundo: La primera es que se implante la Justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las Naciones; la segunda condición es que exista una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación; y la tercera condición la hace consistir en que tiene que existir la seguridad de que se tendrá dinero suficiente para estar al cubierto de la indigencia, cuando por cualquier razón no se pueda trabajar.

LA FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

La finalidad de la seguridad social en los

términos planteados por el tratadista referido, - las hago mías, ya que considero que; México país - que se ha caracterizado ante los ojos del mundo - por su avanzada ideología y fecundas realizaciones en materia social, no pueden permitir que la creación de una Institución protectora como lo sería - la del Instituto Nacional de Protección Social para los Campesinos, quede fuera de los alcances de nuestro revolucionario artículo 27 Constitucional, estimulando a las clases laborales del campo, llámesele campesino asalariado, o ejidatario propiamente dicho, sobre las bases humanas y democráticas al decir del ilustre maestro mexicano Dr. Francisco González Díaz Lombardo, no es posible atender únicamente a la relación obrero-patronal, puesto que hemos de contemplar mejor la necesidad en que se encuentra el miembro de la colectividad campesina procurándole sobre las bases de una bien entendida justicia social, el bienestar y la felicidad y alejando de una vez por todas la incertidumbre, la inseguridad y la pobreza que han sido preocupación constante de todos los pueblos que como el nuestro, son amantes de la dignidad humana; concluyendo entonces que la finalidad primordial de la Seguridad Social es: Buscar en el Derecho Social la justa armonía de los factores que crean la riqueza para producir bienestar colectivo, material y espiritual ya que el derecho busca proteger al trabajador, al campesino, al necesitado no sólo dentro de sus labores, sino aún fuera del trabajo, no sólo individualmente considerado como un sujeto de una relación subordinada, sino como un sujeto que tiene una familia o dependientes económicos, y el Seguro Social ha sido y es el medio más adecuado para realizar la Seguridad Social, motivada

mi ideología por estos conceptos propongo para la -
realización de los mismos la creación del Instituto_
Nacional de Protección Social de los Campesinos.

Los pensamientos aquí transcritos y las ba-
ses donde fincaría el Instituto que propongo se cree,
tienen su fundamento legal en los revolucionarios ar-
tículos 123 y 123 de nuestra Carta Magna.

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTO DE TRABAJADOR DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

- I.- EL TRABAJADOR EN EL CAMPO SUJETO A DEPENDENCIA ECONOMICA Y VIGILANCIA RESPECTO DEL PATRON.

- II.- EL EJIDO COMO UNIDAD ECONOMICA DE PROTECCION FRENTE AL EJIDATARIO COMO PERSONA FISICA.

Para ser posible el estudio del concepto de trabajador, creo necesario ya que así conviene al desarrollo de mi tema, ocuparme de sus ramas más - distintivas y qué mejor se prestan para su clasificación las siguientes y así tenemos: Trabajadores asalariados y Trabajadores no asalariados o también llamados Independientes; y tomando en consideración que el objeto de hacer esta distinción tiene como finalidad, colocar dentro de ese marco, al ejidatario en particular, y en lo general a los trabajadores del campo, pensando que, aparte de definir dicho concepto desde el punto de vista legal, se hace necesario hacer breve referencia histórica de los trabajadores no asalariados que es el grupo que más me interesa para llegar a realizar mi propósito.

"En el año de 1925, Checoslovaquia estableció un régimen obligatorio de Seguridad Social para los trabajadores independientes, y en la Conferencia de la OIT, del año de 1933, se incluye en las charlas el tema de los Trabajadores NO ASALARIADOS, pues muy a pesar de que este Organismo Internacional tenga como objeto regular estrictamente cuestiones Obrero-Patronales, en ese mismo año se invitó a las Legislaciones Nacionales a que, tomando en cuenta las condiciones económicas, sociales y administrativas, y en la medida en que éstas lo permitieran, se incluyera en el seguro de invalidez, vejez y muerte a los TRABAJADORES INDEPENDIENTES económicamente débiles, de la industria, del comercio y de la Agricultura.

Ahora bien, tomando como base lo anterior--

mente señalado diremos que, al estudiar el sistema de Seguro Social Mexicano de los trabajadores no - asalariados o independientes, nos encontramos con la dificultad de definir qué debe entenderse por trabajador independiente o no asalariado, dada la amplitud del concepto y la variedad de doctrinas, condiciones, leyes y sistemas.

"El Artículo 123 Constitucional señala que, "el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el Trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo".

"El Artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo, entiende por trabajador", a toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo", considerando representantes de los patrones y en tal concepto, obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: Los Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y en general, las personas que a nombre de otras ejer-zan funciones de dirección o de administración.

Por su parte el Artículo 17 de la propia Ley, define el Contrato Individual de Trabajo como aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal, mediante una retribución convenida.

No debe entenderse mal esta postura, ni tamam

poco debe perderse de vista, sin embargo la tesis aceptada de la relación contractual nos señala - que la existencia del contrato de trabajo no se - presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, sino que la Ley actúa supletoria mente en caso de ausencia de estipulaciones expresas.

Es conveniente anotar asimismo, la definición contenida en el Artículo 84 de la misma Ley - Federal del Trabajo que define al Salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo".

De lo anterior puede decirse que un trabajador independiente o no asalariado, es aquel que - lleva a cabo una labor sin dirección ni dependencia, en el ejercicio de una actividad, oficio y - profesión, ésto es, son aquellos que trabajan por su propia cuenta sin estar subordinados a un tercero.

Sin embargo y en la interpretación que a su contrario sensu, nos proporcionan los artículos in vocados, creo que el concepto es muy amplio y vago y para una mejor ilustración, citaré algunos casos de trabajadores considerados generalmente como no asalariados y que son:

Los profesionistas no sometidos a contrato de trabajo, artesanos, pequeños comerciantes, profesores independientes, boleros, voceadores y en - algunos casos los billeteros.

También se discute sobre la naturaleza de -

los trabajadores a domicilio, algunos trabajadores de pequeñas industrias familiares, en ciertos casos los domésticos, bajo ciertas circunstancias - los trabajadores marinos, los pescadores, los alijadores que contribuyen a la carga y descarga de los barcos, los conductores de vehículos, trabajadores manuales en ciertos casos, vendedoras ambulantes, los trabajadores del campo en ciertos aspectos y en fin otros tantos que en cada caso habría que estudiarlos, para determinar el régimen aplicable.

Una vez obtenido el concepto de trabajador no asalariado y las definiciones legales que de trabajador nos proporciona la Ley Federal del Trabajo, considero estar en aptitud para situar al trabajador del campo dentro de mi tema, es decir, para los efectos de que al hablar en capítulos posteriores sobre quiénes son los sujetos de la relación, en cuanto a beneficiarios y asegurados o campesinos propiamente hablando, no tropecemos con las dificultades que ocasiona la definición y la colocación del sector campesino en sus clasificaciones, a fin de que en los términos de la Reforma a la Ley del Seguro Social Mexicano que entró en vigor en el año de 1957, Reforma ésta que se refiere a los trabajadores del campo, en la que se amplían y aclaran los casos de aplicación de este Seguro, y congruentes con esta Reforma, en la que quedaban incluidos entre los trabajadores del campo, a los miembros de las Sociedades de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola, y aquellos trabajadores que si bien trabajan sólo durante cortos lapsos sucesivos, para diversos patrones, y realizan labores diferentes a aquellas a las que normalmen-

te se dedican éstos, y que no constituyen una necesidad permanente y habitual y obtienen normalmente su salario, podemos colocar a dichas clases dentro de sus clasificaciones correctas.

En el Artículo 60. de la Ley del Seguro Social Mexicano, se señala, que el Poder Ejecutivo - Federal determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales.

Este precepto se refiere también, a que los decretos que expide el Poder Ejecutivo Federal, en ejecución de esta facultad deberán precisar entre otras:

Las clases de trabajadores a que se refieren las normas y para dar cumplimiento a este requisito, creo conveniente hablar del concepto de trabajador desde el punto de vista legal, en tal forma tan somera como lo hago, pero que la considero de suma importancia ya que con estas características no tropezaremos con las dificultades del caso en la situación de los trabajadores del campo - dentro de la creación de un Instituto Nacional de Protección Social para los Trabajadores del Campo.

EL TRABAJADOR EN EL CAMPO SUJETO A DEPENDENCIA ECONOMICA Y VIGILANCIA RESPECTO DEL PATRON.

En el punto primero del capítulo que comentamos, ya hicimos referencia al concepto del trabajador y en especial, a los trabajadores no asalariados o independientes, y también en el mismo, ya habíamos aludido al vocablo trabajadores asalariados, por lo que, en este renglón y en una forma - muy breve, trataremos de situar a los trabajadores del campo sujetos a dependencia económica y vigilancia respecto del patrón, pero por considerar - que esta clase de trabajadores ya tienen definida su situación en el campo, como sujetos de derechos dentro de la Ley Vigente del Seguro Social Mexicano, y reglamentada por la Ley Federal del Trabajo su calidad de trabajadores, nos ocuparemos nada - más de definirlos en los términos y como lo hace - la Ley, pero antes de esto, queremos hacer alusión ya que lo consideramos oportuno, a los siguientes decretos.

Al Decreto de 5 de Diciembre de 1810 por el cuál el padre de la patria Don Miguel Hidalgo dispuso entregar a los indígenas las tierras pertenecientes a sus comunidades para que las cultivaran, y si mencionamos este Decreto, es porque creemos - que nos va a servir para encontrar en una época - más remota, el origen de los trabajadores asalariados del campo y en efecto, el fundador de un pueblo tenía derecho para sí a tomar la cuarta parte - de toda la superficie que dividiera en "suertes", - constituyéndose los ranchos y haciendas, que más - tarde fueran absorbiendo las "Dehesas" y los eji--

dos de los pueblos según el decir del "Dr. Caso", - ya que en su criterio, el ejido era un "pasillo" para llevar el ganado a los agostaderos, a las dehesas.

"De paso, hablaremos del Generalísimo Morelos en el proyecto de Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos Adictos al Gobierno Español, - en el que, se ordenó la utilización de todas las haciendas grandes, porque consideró conveniente que - la mayor parte de los hombres del campo se convirtieran en pequeños agricultores trabajando sus propias parcelas.

Vemos pues, como desde esa época, existía - la preocupación de sacar de los ranchos y haciendas a los trabajadores para que fueran ellos los que - cultivaran personalmente la tierra y no estuvieran sujetos ni a protección ni a vigilancia que en ese tiempo no existía protegida legalmente como en la - actual, hechos éstos que nos pueden servir de base para hablar técnicamente de los trabajadores del - campo sujetos a dependencia económica y vigilancia respecto del patrón.

Manifestado lo anterior creemos estar en posibilidades de explicar a nuestro juicio lo que entendemos por el concepto de trabajador en el campo sujeto a dependencia económica y vigilancia respecto del patrón.

Y al respecto podemos decir, que no puede - perderse de vista la tesis o el criterio de la relación contractual y que la existencia del contrato - de trabajo se presume siempre entre el que presta -

un servicio personal y el que lo recibe y como ya in
dicamos en el punto primero del capítulo anterior, -
el vocablo salario o jornal, nos dá la idea de esta cl
ase de trabajadores, ya que por salario debe enten d
erse, la retribución que debe pagar el patrón al -
trabajador, por virtud del contrato de trabajo.

"Ahora bien, el Artículo 190 de la Ley Fede r
al del Trabajo expresa: que las disposiciones de es t
e artículo regirán el contrato de trabajo de los -
peones del campo, entendiéndose por tales las perso n
as de uno y otro sexo que ejecuten a jornal o a des t
ajo los trabajos propios y habituales de una empre s
a agrícola, ganadera o forestal".

"El Artículo 193 del propio ordenamiento -
que comentamos expresa: los peones del campo pueden s
er acasillados o eventuales. Se consideran peones
acasillados para los efectos de esta Ley aquellos i
ndividuos que viven gratuitamente en casa construida d
entro de los límites de la hacienda, y previo con t
trato que determine su condición hagan depender habi l
tualmente sus medios de subsistencia del jornal o sa l
ario que reciban en trabajos relativos al cultivo -
de la tierra. Se presume acasillado el que en las -
condiciones expresadas, tiene en la hacienda una per m
anencia continua de más de tres meses.

Vemos pues como este precepto, nos dice cla r
amente quiénes en el campo dependen económicamente d
el patrón, y podemos darnos cuenta también, de que
el jornal o salario de acuerdo con la relación apun t
ada, son términos sinónimos, en virtud de que del -
jornal o salario hacen depender sus medios de subsis t
tencia.

Podemos concluir diciendo: que todo individuo de uno u otro sexo, que preste sus servicios - en el campo, distinto a los peones del campo, que sirva en una finca, se regirá por las disposiciones generales que establece en su Artículo 194 la Ley Federal del Trabajo.

Para el estudio que estamos realizando acerca de la creación del Instituto Nacional de Seguridad y Servicios Sociales para los Campesinos y Trabajadores del Campo, esta clase de trabajadores ya están clasificados y definidos, en virtud de que su seguridad jurídica se encuentra expresada y clasificada, en la Ley Federal del Trabajo, así como respecto al Seguro Social o a los servicios sociales que perciben, se encuentran también protegidos ya, en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cambio y como ya lo hicimos notar en el capítulo anterior, nuestra mayor preocupación e interés, radica de ser posible como lo es, en que en un mañana no muy lejano veamos cumplidas nuestras aspiraciones y deseos de ver extendida en el campo, la Seguridad Jurídica y los servicios sociales a los trabajadores no asalariados y a los ejidatarios de nuestro país.

EL EJIDO COMO UNIDAD ECONOMICA DE PROTECCION FRENTE AL EJIDATARIO COMO PERSONA FISICA.

Un aspecto práctico de los manejos agrícolas que demuestra por una parte el desarrollo de este capítulo, lo encontramos en la siguiente exposición que con cifras y datos fidedignos pasamos a exponer:

Se trata de dos distintas regiones productoras de arroz en donde el Banco Ejidal posee molinos para el beneficio del grano, en una de ellas, la de Tuxtepec, Oax.; la intervención del Banco es deficiente y suscita, por razones de ausencia, graves problemas a los ejidatarios; y en la otra, formada por tres zonas arroceras del Estado de Morelos.

En la de Tuxtepec se producen anualmente, por ejidatarios en lo fundamental, unas doce mil toneladas de arroz; ahí funciona, además, el molino "Silverio" con capacidad suficiente como que para su mera intervención marginal diese al traste con las innumerables maniobras de los acaparadores.

Esta cosecha la adquieren los molineros de Córdoba, Ver.; quienes pagan apenas entre 70 y 75 centavos por kilo. Dichos industriales emplean a comerciantes acopiadores quienes, en turno, pagan al campesino a razón de 55 centavos menos los descuentos por humedad e impurezas; el acopiador da crédito en forma de semilla y víveres al ejidatario y cobra por ello cuanto le viene en gana; lue-

go recoge la cosecha en el campo y la pesa en romanas cuya exactitud es impredecible, expide un recibo por la cantidad bruta aceptada e indica en dón-de va a liquidarse; el arroz es llevado a Tuxtepec y ahí se determina, sin la intervención ni presencia del productor, qué descuentos por humedad o impurezas han de regir: acto seguido, el acopiador - deduce los adeudos a virtud del "crédito" otorgado y, por lo general, el ejidatario siempre queda a - deber, año con año, de suerte que así se establece el compromiso, previo y perenne entre productor y comerciante para el disfrute subsecuente de la o - las cosechas por venir.

En la región de Tuxtepec el Banco Ejidal - otorga avío sobre apenas unas 400 hectáreas que - producen 800 toneladas; el resto de la cosecha, es to es, más de 11 mil toneladas, es producción de - unos dos mil ejidatarios hasta la fecha no organi- zados en sociedades locales de crédito.

Sin embargo, la experiencia demuestra que - la sola intervención marginal les dá ayuda considerable. Así a partir del ciclo 1959/60, el molino ejidal "Silverio" comenzó por obtener 400 tonela- das adicionales y en el de 1961/62 ya compraba - 1,350; además, el gobierno de Oaxaca gravó fiscal- mente la salida de arroz del Estado, a fin de que el molino tuviese materia prima suficiente para operar con eficiencia adecuada y a bajos costos; - todo ello condujo a que los precios en el campo - ascendieran generalizadamente de 55 a 90 centavos por kilo.

De todo lo que antecede se desprende que: - primero, el Banco Ejidal posee en Tuxtepec, Oax., - una importante instalación industrial pero fundamentalmente desaprovechada, y ello significa una especie de lujo absurdo y torpe; segundo, basta poder manejar la tercera parte de la cosecha regional, o sea, unas 4 mil toneladas, para que el molino opere con mucha mayor eficiencia y rinda ganancias estimables en medio millón de pesos por ciclo; tercero, al coordinarse la actividad del molino con el mecanismo fiscal del Gobierno oaxaqueño, de inmediato se suscita una alza generalizada de los precios en el campo, pero cuando menos hasta por un 60%; y, cuarto, así queda claro que existen ya una instalación reproductora de capital y la necesaria experiencia, para que entre ambas rindan elevados beneficios con la sola administración oportuna de unos cuatro millones de pesos, siempre y cuando los ejidatarios sean debida y legalmente organizados de forma que se logre rescatarlos de las garras de terceros.

Veamos, ahora, algo de lo ocurrido en el Estado de Morelos, que es a manera del reverso de la medalla.

La cosecha arrocera en el ciclo 1962 montó a unas 27 mil toneladas de procedencia ejidal; de ellas, el Banco financió el obtenimiento de unas 15,600 (58%) y manejó directamente y por vez primera para los cuatro molinos de que es dueño, unas 11 mil toneladas. El crédito suministrado ascendió a 6.2 millones de pesos, de los cuales se recuperaron 6.1 millones, o sea, poco más del 98%. Y, aparte de ello, se repartieron alcances o exceden-

tes a los ejidatarios hasta por 5.7 millones de pesos más.

Con anterioridad a 1961, los precios eran fijados por los molineros y de manera que los castigos por humedad e impurezas les rendían una ganancia adicional, cuenta habida de los verdaderos atracos a que eran sometidos los productores en materia del peso, la medición de aquellos descuentos, etc.

Nada más que, en 1961, el Banco decidió utilizar el hecho de que controla alrededor del 60% de la cosecha ejidal e intervino para por fin establecer un precio, que estimó en 1.02 pesos por kilo y que fue aprobado por campesinos y molineros.

Sólo que en 1962 los industriales se negaron en redondo a cualesquiera revisiones que aumentasen el precio y paso insólito, en esa posición los apoyó nada menos que la Directiva de la Liga de Comunidades Agrarias, del Estado. Así dicha liga se dedicó a propalar contratos por su cuenta asignando un precio de un peso por kilo, no solamente inferior al de 1961 sino que, al carecer de normas de calidad en qué apoyar la recepción del grano por los molineros, de hecho hacía que las circunstancias retrocedieran mucho más lejos que antes y en detrimento del ingreso campesino.

Fue entonces cuando el Banco recogió con verdadera sensibilidad e indudable acierto, el malestar de los ejidatarios y se puso al frente de ellos en su lucha justa por obtener mejorías. Hizo a un lado a la Liga y entabló tratos directos -

con las Sociedades de Crédito Ejidal; en asambleas plenamente democráticas llegóse al acuerdo de que se pagaría 1.05 pesos y de que regirían por fin - verdaderas normas de calidad que regulasen la entrega del arroz, ahora sí, de manera determinante_ a los molineros privados para que acatasen dichos_ acuerdos populares y participarán en el beneficio_ industrial del grano; pero ante la tercera negativa, los dejó finalmente a un lado.

De esa manera, las instalaciones molineras - del Banco pudieron operar con mayor eficiencia por ejemplo el molino de Mazatepec trabajó en 1961 sólo al 55% de su capacidad, pero en 1962 lo hizo ya al 84% y obtuvo ganancias, por primera vez, de unos 83 mil pesos; los campesinos dejaron de sufrir exacciones y arbitrariedades porque la recepción se contrató con una empresa imparcial, "Control de Calidades, S.A.", de suerte así se explica el que hayan logrado dichos alcances y redondeasen un ingreso promedio desusado de más de 900 mensuales.

El Banco manejó las ventas ulteriores del arroz industrializado y obtuvo mejoría en los precios, de 2,670 a 2,750 pesos por tonelada del "super-extra", o bien, de 1,160 a 1,450 pesos por el granillo, etc. Quedó así comprobado, que las industrias del Banco no tienen por qué perder siempre, aún y cuando haya una alza deliberada en los precios a pagarse al campesino; que su papel al servicio de la clientela ejidal puede llegar a pagarse al campesino; y que, sobre todo, está a la vista que cuando hay deseos de escuchar la voz de los ejidatarios para ayudarlos seriamente, el Ban-

co abandona de inmediato su ya vieja tarea de servidumbre indirecta y no explícita en favor de los poderosos del agro nacional.

De todo lo anteriormente manifestado, llegamos a la conclusión, de que el ejidatario como persona física individual, sólo encuentra protección frente al ejido como unidad económica, cuando se agrupan éstos, en Sociedades de Crédito Ejidal, ya que, si examinamos los machotes del contrato social que firman los integrantes de la Sociedad de Crédito Ejidal con el Banco Nacional de Crédito Ejidal, y que son formulados por el Banco mismo, vemos, que, en su redacción se dice lo siguiente:

"Los comparecientes manifestaron que tienen constituida una Sociedad Local de Crédito Ejidal de Responsabilidad Ilimitada según lo acreditan con el contrato social que exhiben; que tienen capacidad individual en materia agraria y satisfacen los requisitos de los Artículos 54 del Código Agrario y 45 y 46 de la Ley de Crédito Agrícola, etc., etc.

Como puede apreciarse el objeto de estas Sociedades, es entre otros, trabajar en común las tierras de sus socios, o realizar en común cualquiera actividad productiva agrícola, comprar semillas, abonos, sementales, maquinaria, implementos y cuantos muebles sean convenientes para los fines de su explotación; en cuanto a la obtención de créditos, éstos, deberán otorgarlos a su vez los socios que integran dicha Sociedad, de lo que, se puede inferir, que solamente constituidos los ejidatarios en este tipo de sociedades pueden obtener

del Banco Gubernamental "Banco Nacional de Crédito - Ejidal", los créditos que éste otorga, luego entonces, el ejidatario sólo en su persona, es decir, con siderado individualmente, tiene protección económica frente a la Sociedad local del Crédito Ejidal, y al ejido de que forma parte.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES DEL PODER

EJECUTIVO EN MATERIA AGRARIA

En un país de régimen Presidencial como el nuestro, la función política considerada en su aspecto general corresponde al Poder Ejecutivo Federal y en particular, a su titular el Presidente de la República, es por eso que creo conveniente antes de entrar al estudio de las facultades del Poder Ejecutivo en materia Agraria, hacer una distinción de las funciones políticas y administrativas del Presidente de la República, distinción ésta que pretendo desarrollarla, desde el punto de vista de la doctrina política.

"La función política se caracteriza por ser una función de dirección y de iniciativa, a diferencia de la función administrativa que es una función de subordinación y de realización práctica.

La función política implica la libre iniciativa Presidencial una actuación discrecional que no tiene otro límite que el bien público, es la suprema fuerza que opera en el derrotero del Estado, considerado este en su conjunto, en su unidad. La tarea política es una tarea de Gobierno, en tanto que la tarea administrativa es una actividad vinculada jurídicamente, encaminada a la gestión de asuntos de beneficio público.

La Administración es acción, conjunto de medios operativos que hacen realidad el propósito del Legislador, manejo de servicios públicos, atención de necesidades vitales o necesarias para una sociedad.

Al Estado le incumbe la satisfacción de las necesidades públicas normalmente con la colaboración de los propios interesados y secundariamente por me-

dio de la coacción cuando así lo reclama el interés social".

El régimen de Centralización Administrativa es la forma característica de la organización del Poder Ejecutivo en México, que se integra, con el Presidente de la República, que es el titular de la función Administrativa y que cuenta para su desenvolvimiento con numerosos órganos situados en la esfera administrativa que desborda y rebasa el frío esquema de las normas Constitucionales.

Por lo que se refiere al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el artículo 80 Constitucional establece: Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

"Nos dice con atinado acierto el ilustre maestro mexicano Andrés Serra Rojas que los tratadistas de Derecho Constitucional convienen en que la expresión "Poder Ejecutivo" es todavía indefinida en cuanto a función y señalan que el artículo II, de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, que dice: se deposita el Poder Ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos de América, es también uno de los llamados capítulos indefinidos.

En México el Virrey aparece como un Organó Ejecutivo aunque no es posible establecer un paralelo justo entre la Institución Colonial y nuestras instituciones jurídicas posteriores".

La primera forma de organización del Poder Ejecutivo podemos encontrarla en la Constitución Federal de 1824 en lo que se refiere al Presidente de la República, porque por lo que se refiere a los Secretarios de Estado el antecedente está en la Constitución Española de Cádiz de 1812.

Es incuestionable que el Presidente, constituye el Órgano preponderante del Estado.

La situación Constitucional del Presidente de la República es directamente Ejecutiva pudiendo se resumir toda esa magna labor en los siguientes términos: según nos la describe el maestro Andrés Serra Rojas.

"El Presidente de la República es el primer Magistrado de la Nación.

Es el Jefe de la Administración Pública.

Es el Jefe Ejecutivo de la Nación.

Es el Jefe Nato del Ejército y la Armada.

Es preeminentemente el Líder Legislativo, - ejerciendo la facultad que le concede o confiere - el artículo 71-I, realiza una magna Obra Legislativa, que somete a la consideración del Poder Legislativo.

Es el Órgano por excelencia que dirige y de termina el ejercicio de la función política.

El Presidente es y debe ser el principal -

sostén de la Constitución, cumpliéndola, interpre--
tándola y hacer que los demás la cumplan".

La función jurisdiccional materialmente con
siderada, que por excepción corresponde al Presiden
te de la República, es entre muchas otras. LA JU--
RISDICCION EN MATERIA AGRARIA.

La función social de la propiedad, consiste
en dos conceptos básicos, el primero, que el propie-
tario no puede usar el bien en perjuicio de los de-
más; y el segundo, que el bien debe usarse en la -
forma de mayor beneficio a la comunidad. Esto es -
~~de singular importancia tratándose de medios de pro~~
~~ducción como la "tierra", que es la fuente de la~~ -
alimentación del pueblo, o bien de los productos de
la misma.

En la concepción Romana la propiedad se in-
tegraba por tres derechos distintos, es decir: el -
Jus Uti, el Jus Fruti y el Jus Abuti, usar, disfru-
tar y abusar.

Un terrateniente de acuerdo con esta concep-
ción podía en legítimo ejercicio de su derecho de -
propiedad negarse a vender sus cosechas, en cambio -
en nuestro Derecho Positivo, la injustificada negati-
va para vender los productos de una propiedad -
agrícola implica la comisión de un delito contra la
economía pública.

Para poder precisar las facultades del Poder
Ejecutivo en Materia Agraria, creemos conveniente -
resumir a grandes rasgos las características de la
propiedad dentro del Derecho Positivo Mexicano en -

la siguiente forma:

"El derecho de propiedad, es un derecho limitado lo que nos da la idea, de que no es un derecho absoluto, ya que el artículo 27 Constitucional establece la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las limitaciones y modalidades - que dicte el interés público; y en consecuencia la propiedad deberá usarse en beneficio de la colectividad y nunca en su perjuicio".

Puede decirse también que es un derecho exclusivo, porque sólo puede usarlo el titular correspondiente o su representante legal y en caso de expropiación por el Estado tiene que mediar indemnización y ha de seguirse un procedimiento señalado previamente por la Ley.

"Tenemos finalmente una tercera característica: Es un derecho perpetuo porque no tiene límites de tiempo, la confirmación de los juicios de distinción y características del Derecho de Propiedad y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, - las encontramos en los artículos 833, 834 y 836 - del Código Civil del Distrito Federal, ya que al estudiar el artículo 833 del ordenamiento indicado vemos que expresa: Que el Gobierno Federal podrá expropiar cosas de los particulares que se considere ren como manifestaciones de nuestra cultura nacional. El artículo 834 del propio ordenamiento dispone: Que los propietarios de las cosas notables a que se refiere el precepto antes invocado, no podrán enajenarlas, gravarlas ni alterarlas, sin autorización del Presidente de la República.

Y del examen del artículo 836 del mismo cuerpo de leyes, podemos encontrar que la autoridad, puede mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla - si eso es indispensable para prevenir o remediar - una calamidad pública, para salvar de un rasgo inminente a una nueva población o para ejecutar - obras de evidente beneficio colectivo.

Fuera de estos casos, el derecho de propiedad queda garantizado por el propio Ordenamiento Civil, ya que también dispone que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño y por lo tanto la interpretación de este precepto, - la extramete del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Se establece en el artículo 27 de nuestra Carga Magna que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

En el tercer párrafo se expresa: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

De lo que se refiere, que, estas facultades son necesariamente facultades del Poder Ejecutivo depositadas en el Presidente de la República, ya que para algunos tratadistas, el vocablo Nación a que hace referencia nuestra Carta Magna, debe con-

siderarse como la ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO "ESTADO", en virtud de que la Nación no puede ser sujeto de derechos y obligaciones como lo es el Estado y a ese respecto al analizar el artículo 27 Constitucional en lo que se refiere al vocablo Nación, - consideramos que este precepto en su espíritu, se refiere a Estado.

Ahora bien, ya que el Estado impone modalidades a la propiedad, podríamos preguntarnos la razón o el fundamento que el Estado tiene para imponer esas modalidades a la propiedad, a consecuencia de que las impone, y es que el Estado es una parte de la sociedad humana, que está organizado bajo un régimen de derecho, con un Poder Público - que está en manos de ese propio Estado, el que se propone realizar todos aquellos fines que la misma sociedad determina de acuerdo con las necesidades históricas.

Cuando se estableció el artículo 27 Constitucional fué objeto de duras críticas, ya que al parecer lesionaba intereses de los particulares, - pero afortunadamente, estas críticas no tuvieron ningún arraigo en quienes conocían el contenido y fin de este precepto.

No podemos dejar de afirmar, que la Ley "Cabrera del 6 de Enero de 1915 es el alma mater de este precepto. De la que podemos resumir lo siguiente: "Intervención constante del Estado Mexicano en la reglamentación de la propiedad en todas sus formas y no solamente en la distribución y aprovechamiento de la misma, sino imponiéndoles -

los cambios y adaptaciones a la satisfacción de las necesidades colectivas más adecuadas.

En segundo término tenemos:

Dotación de tierras y aguas a los núcleos - de población que carezcan de ellas, para que éstos puedan en forma satisfacer sus necesidades.

Como tercer punto deducimos:

Limitación de la propiedad agrícola respecto a su extensión topográfica y fraccionamiento de los latifundios.

Cuarto:

Promoción y garantías de la auténtica pequeña propiedad.

Y por último:

Creación de nuevos centros de población en beneficio de los campesinos sin tierra.

A continuación pasamos a hacer el examen - del artículo 33 del Código Agrario en vigor, en el que se expresan las facultades del Presidente de la República y que son las siguientes:

El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva para fines de esta Ley, la que pone fin a un expediente:

I.- De restitución o de dotación de tierras y aguas;

II.- De ampliación de las ya concedidas;

III.- De creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

IV.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable, de acuerdo con ese Código.

Aquí pues, nos encontramos con el contenido agrario del Artículo 27 de nuestra Carta Magna y son las cinco normas mediante las cuales el Presidente de la República puede actuar como la suprema autoridad agraria para hacer efectiva la seguridad social en un paralelo de igualdad, "Trato igual para los iguales y trato desigual para los desiguales", para que dentro de un camino adecuado, la seguridad jurídica y la justicia social imperen en el campo, pero no sólo en la medida que ya apuntamos anteriormente, sino y en especial como es nuestro propósito, en la PERSONA DEL CAMPESINO.

FACULTADES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO EN MATERIA AGRARIA.

Fue nuestra intención, aunque es anacrónica la denominación, hablar acerca de las actividades de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o más técnicamente si se quiere, de las atribuciones de esta Dependencia, para poder después referirnos a las atribuciones de la misma, con la denominación que actualmente tiene, de acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de fecha 7 de diciembre de 1958.

En efecto, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 25 de diciembre de 1917, estableció las siguientes Secretarías:

De Gobernación, de Relaciones Exteriores, -
de Hacienda y Crédito Público, de Guerra y Marina,
de Agricultura y Fomento, de Comunicaciones y -
Obras Públicas y la de Industria, Comercio y Trabajo.

Como se ve, esta Ley, denominaba a la actual Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la expresión de Secretaría de Agricultura y Fomento.

Las reformas constantes que ha sufrido esta Ley, como lo son las de los años de 1921, hasta el año de 1943, que fueron varias, no cambiaron la denominación a esta Dependencia de que nos ocupamos, es decir, todas éstas, se referían a la Secretaría de Agricultura y Fomento, y es hasta el año de 1946 cuando toma su denominación actual con el nom

bre de Secretaría de Agricultura y Ganadería.

"Desde el punto de vista de su contenido, - la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, - viene a establecer una separación de competencia - entre los diversos organismos a los cuales se re--fiere".

El criterio para hacer la división de compe--tencia ha sido un criterio político y práctico en que realmente las materias no se atribuyen a cada Secretaría o Departamento en razón de corresponder a un mismo ramo de en las que puede dividirse teó--ricamente la actividad de la Administración Pública de un país, sino que, por el contrario, se en--cuentran agrupadas dentro de una misma Secretaría atribuciones que no guardan ninguna similitud por su materia.

"Por lo que se refiere a la Ley de 7 de di--ciembre de 1946, ha introducido innovaciones res--pecto a las Leyes anteriores, no sólo a la que se refiere al cambio de denominación de la Secretaría de Agricultura y Fomento en Secretaría de Agricul--tura y Ganadería, sino también, en que, en las le--yes anteriores se fijaba en una forma enumerativa y detallada la competencia de cada Secretaría y Departamento de Estado.

En la Ley en vigor sólo se señala en una - forma general la competencia de cada una de las Dependencias citadas, y se autoriza al Presidente de la República para detallar las fórmulas generales de atribución de facultades que hace la Ley, me--

diante la expedición de un reglamento.

Por ejemplo, el reglamento expedido el 10. de enero de 1947 y en él, a semejanza de los anteriores, se consigna una enumeración de las materias que corresponden a cada una de las Secretarías y Departamentos, sin indicar el contenido propio de cada uno de los renglones de competencia ni la forma en que ha de intervenir la Secretaría o Departamento de que se trate.

"La competencia atribuida a las Secretarías y Departamentos de Estado debe entenderse, en primer término para intervenir de acuerdo con el principio de legalidad en el sufragio, y en segundo lugar para intervenir en los términos que otras leyes establezcan en las mismas materias.

Como nuestro interés en este estudio radica en las atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, nos concretaremos a referirnos al Artículo 9o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, y que es de fecha de 23 de diciembre de 1958 para detallar las facultades de esta Dependencia, en la forma en que expresamente lo hace esta Ley:

"A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos y cada uno de sus diferentes aspectos.

II.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III.- Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda;

IV.- Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario;

V.- Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero;

VI.- Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera, y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal;

VII.- Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las escuelas superiores de agricultura y ganadería, y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;

VIII.- Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reserva, cotos de caza, semilleros y viveros;

IX.- Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

X.- Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores;

XI.- Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los Municipios o los particulares;

XII.- Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XIII.- Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y particular en los convenios internacionales de la materia;

XIV.- Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas, y realizar estudios cartográficos de la República;

XV.- Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI.- Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XVII.- Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza;

XVIII.- Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;

XIX.- Organizar y administrar los parques nacionales;

XX.- Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales;

XXI.- Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales;

XXII.- Llevar el registro y cuidar, de la conservación de árboles históricos y notables del país;

XXIII.- Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestales;

XXIV.- Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestres, parques, zoológicos, jardines botánicos y arboledas;

XXV.- Hacer exploraciones y recolecciones - científicas de la flora y fauna terrestres;

XXVI.- Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres;

XXVII.- Otorgar contratos, concesiones y - permisos forestales y de caza;

XVIII.- Promover la industrialización de los productos forestales;

XXIX.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Una vez que dejamos fijada la competencia - en general de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, estamos en condiciones de resolver someramente, las facultades de ésta, en materia agraria y para puntualizar, haremos referencia sólo a las que se refieren con el campo, y en la medida que - nos sean útiles para resolver el problema de la - creación del Instituto Nacional de Seguridad y Ser vicios Sociales para los Campesinos y Trabajadores del Campo.

Tenemos especial interés en hablar en los - términos en que lo hacemos, de la fracción la., es decir, a la que se refiere a fomentar y asesorar - técnicamente la producción agrícola, ganadera, aví cola, apícola y forestal en todos sus aspectos y - al efecto vemos:

Que en este renglón, la Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene facultades para fomentar

por ejemplo: el cultivo del frijol; pero desgraciadamente y muy a pesar de que esta leguminosa es de importancia primordial para el sostenimiento del pueblo mexicano, deja esta Institución a las condiciones climatológicas y sólida cimentación de nuestro país, para obtener la potencialidad productiva, pero esta situación sólo opera por ejemplo en el (Bajío) y zonas semitropicales como la indicada, ¿qué debe hacerse entonces, sino fomentar el cultivo en todas las regiones del país, sobre todo de esta leguminosa que es esencialmente base de nuestra alimentación?, claro está que la mayor parte cultivada con frijol se siembra de temporal y es necesario aprovechar a su máximo los recursos naturales, pero estimamos que la Secretaría de Agricultura y Ganadería en sí, no puede fomentar en una forma de beneficio integral este cultivo, y entonces se vale de un Instituto creado para esos fines, como lo es el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, de la misma razón nos valemos en nuestro intento de crear un Instituto con fisonomía y patrimonio propios que estudie y realice en forma integral la justicia social en el campo, en virtud de que si, el Instituto Mexicano del Seguro Social con su reforma de 30 de diciembre de 1959, pretende extender el Seguro en el agro, lo haría en la misma forma que la Secretaría de Agricultura y Ganadería y por razones de técnica y acomodo de sus relaciones, no cumpliría en estricto sentido la misión legal encomendada, y a la postre tendría él mismo que proponer, la creación de un Instituto que tratara en particular de seguridad y servicios sociales en el campo, cosa que es de nuestro propósito debe crearse a la mayor brevedad posible, pa-

ra que, los postulados de la justicia social abarquen toda el área de nuestro país.

Nos referiremos sólo enumerativamente a las facultades que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia agraria, y al efecto tenemos:

Que de todas las enumeradas en el Artículo 90. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, sólo son las que más destacan en materia agraria las siguientes fracciones:

La I; la III; la IV; la V; la VI; la VIII; la X; la XII; y la XVI, pero de acuerdo con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, puede intervenir en otras tantas actividades del campo, de acuerdo con lo que le fijan las leyes expresamente y no sólo éstas, sino también, con las actividades y las intervenciones que le fijan los reglamentos.

La función y las facultades del Poder Ejecutivo en materia agraria, son emanadas de la Constitución, por lo que al legislar en materia agraria, no invade la esfera del Poder Legislativo, consecuentemente el Poder Ejecutivo de acuerdo con la doctrina de la división de Poderes y las facultades expresas de nuestra Carta Magna, si puede en auxilio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, realizar actividades que al parecer invaden la esfera de los otros poderes establecidos constitucionalmente.

Preferencia en el otorgamiento de crédito -

por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Crédito Agrícola y Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

Ahí por el año 1912 poco después de los pensamientos brotados del patricio Zapata, se levanta impotente el caudillo de la Legalidad Agraria Don Luis Cabrera para manifestar que, antes que la protección a la pequeña propiedad, es necesario resolver otro problema agrario de mayor importancia, que consiste en libertar a los pueblos de la opresión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas, y este remedio decía, no debe encontrarse, sino en la reconstrucción de los ejidos, esto es, estudiando y buscando la forma de que éstos sean inalienables.

Después de la Convención de Aguascalientes y las Adiciones del Plan de Guadalupe, brota elocuentemente por fin, la Ley del 6 de enero de 1915 que redacta el propio Cabrera en cuyo texto se unifican las doctrinas agrarias de los revolucionarios más eminentes de la época.

Esta ley ha de considerarse como el embrión bien concebido de las aspiraciones campesinas que se cristalizan en el texto original del artículo 27 de nuestra Constitución Política.

Se crean pues, dos modalidades que han de servir de sostén, para que pueda ser factible impartir la justicia agraria:

La primera es, "La Nacionalización de la -

tierra dentro del estilo mexicano más peculiar y - que es el que da origen al vigente sistema ejidal_ mexicano", y la otra: Hace respetable a la pequeña propiedad agrícola en explotación delegando en - ciertas porciones del sector privado la propiedad_ de la tierra, que corresponde originariamente a la Nación, diríamos con más técnica que corresponde - originariamente al Estado Mexicano.

Nacionalizar la tierra por medio del Ejido_ en esencia significa, otorgarla en usufructo perma_ nente bajo la garantía constitucional de que al - ser inalienables los ejidos y sus parcelas se esta_ blece un dique legítimo y eficaz en contra de toda posibilidad ulterior de restauración del latifun_ dio, encontrándose aquí, una verdadera modalidad - revolucionaria para el desarrollo estable de la re_ forma agraria.

Consideramos necesario antes de entrar en - el planteamiento de la preferencia en el otorga- - miento de créditos, referirnos someramente a esa - tendencia que se ha fortalecido a costa del sector campesino desvalido y necesitado, que es la llama- da "nueva agricultura", la que tiende a abastecer_ los mercados de exportación, cuyos niveles de ren- tabilidad suelen ser superiores y, que introdujo - en el agro mexicano la "explotación capitalista de la tierra" y un tipo peculiar de su concentración_ en pocas manos, porque aparte de haberse llevado a constitucionalizar una serie de medidas de fomento agrícola aparente, que debían aplicarse por otros_ caminos legales, pero que tomasen primordialmente_ en cuenta la vía mexicana para nacionalizar la tie_

rra, redistribuirla bien e impedir la nueva aparición del latifundio, se dictó también en la época de la que según algunos reformistas consideran como la de Contra Reforma Agraria, la Ley de Riego de la Antigua Comisión Nacional de Irrigación.

Esta Ley se transforma en poderoso factor adicional de la nueva concentración de la propiedad agraria, y, claramente no de acuerdo con el sistema ejidal; sino que con ella, se da impulso renovado, para el acrecimiento de la capitalización de quienes ya son los más pudientes y, lo que es más grave, sobre la base del gasto público en las grandes obras de riego, siendo, que desde 1947 en adelante alcanza magnitudes sin precedentes.

La Ley ésta, establece pues, la pauta para la agresión organizada en contra del sistema ejidal del estado mexicano.

En los períodos desde 1947 a 1952, se atenta de modo claro en contra del patrimonio de los ejidatarios, despojo de tierras ejidales en abundancia, privación del disfrute de las plus-valías por los fraccionamientos urbanos, el deterioro a fondo de la organización colectiva para la defensa del interés común, se expiden centenares de certificados de inafectabilidad, se detiene la marcha del proceso agrario para la confirmación de los derechos, etc.

Tal parece que esos nuevos distritos de riego se hubiesen construido expresamente para beneficio de poderosas empresas extranjeras; se propaga el -

ausentismo agrario por virtud de los llamados agricultores nylon, y la materia del crédito agrícola, - que es la que más debemos puntualizar en este capítulo, es presa de anomalías e inmoralidades, amén - de que por fin se le aderezan claras deformaciones - de orden político.

El sector campesino, más bien dicho el ejidal, empieza a convertirse, no en un factor de ascenso para el desarrollo económico nacional, sino - en motivo de una peculiar tutela que lo sostiene - apenas y desde entonces al borde mismo de la mera - subsistencia.

Todo el sistema crediticio agrícola-agrario y de realización en los mercados actuales se consume en contra de los intereses más amplios del campesino ejidatario nacional, así transformado en generador de riquezas para otros sobre su propio desvalimiento que parece dosificado, también hecho como - para que no desaparezca y para que siga llevando - su calculada pobreza como garantía de lucro para - quienes extorsionan el progreso nacional.

En los años de 1959 y 1960, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, presto en promedio, a unas - cinco mil sociedades crediticias formadas por ejidatarios, cuyos integrantes ascendían más o menos a - 347 mil campesinos; pero de ellos sólo 261 mil recibieron el crédito, estas sociedades mencionadas, - operaban en 4,740 ejidos.

En esta época existían en el país alrededor de 18,900 ejidos y casi dos millones de ejidatarios,

todo lo cual arroja, que el banco atendió apenas a la cuarta parte de los ejidos existentes y tan sólo el 14% de los ejidatarios mexicanos.

Estas cifras reflejan una carencia generalizada de apoyo crediticio para las masas del campesinado de tierra nacionalizada.

La derrama del crédito en el año de 1959 ascendió a unos 7 mil millones de pesos y sus fuentes fueron estimadas por los técnicos de este modo: "Millones":

Banco Nacional	1,863	27 %
Banca Privada	3,695	53
Otros préstamos privados	<u>1,442</u>	20
TOTALES:	7,000	100 %

de donde resulta, que en la actualidad el 73% de los préstamos a la agricultura, más de 5 millones de pesos, los proporciona el sector privado, aclarando (5 mil millones de pesos), en tanto que el sector público, es decir, los bancos creados por la revolución para atender al campesinado, no otorgan hoy más que una tercera parte de cuanto demandan el grupo bancario privado, los agiotistas, y las empresas compradoras (previo financiamiento), de materias primas agrícolas fundamentales para la economía campesina y del país, como el algodón, otras fibras, la copra y oleaginosas diversas, ciertas legumbres, el café, etc., por lo tanto nos encontramos frente a una transformación no sólo -

cuantitativa sino muy en particular cualitativa, de los orígenes en el suministro del crédito para el - agro nacional.

Sin pecar en exactitudes estadísticas, consideramos que las primeras disposiciones eficaces - en materia de crédito agrícola, datan apenas en México del año de 1926 no obstante fué en el año de - 1935, cuando al crearse el Banco de Crédito Ejidal, pudo tener comienzo en gran escala el apoyo revolucionario, a virtud del crédito impartido por el sec tor público para la conservación de los verdaderos in ic ios de la reforma agraria en el país.

La función social del Crédito Agrícola con s ideramos que debe ser en México, la de liberar - cuando menos en parte, a las fuerzas productivas de las masas trabajadoras, sobre la base de que care-- cen de recursos propios para emprender semejante - destino y no obstante que se encuentren ya en posesión legal y definitiva de la tierra.

La necesidad de fundar ese tipo de banca gu bernamental, obedeció a la necesidad de llenar el - vacío que dejaba la banca privada con motivo de cau-- sas económico-políticas, pues es de notarse, que du rante los años de 1935 a 1945 el banquero comercial de esa época, tenía el concepto de que la propie-- dad privada era intocable y sacra, y nulo cualquier acatamiento a la Constitución, de suerte que el pro ceso revolucionario del pueblo mexicano de orden le gal, violaba tales principios y hacía pedazos la se g uridad, el orden y la libertad de empresa y quién s abe cuántas cosas más, por esos motivos la banca -

privada persistía en manejar el lucro inmediato y máximo, organizando la fuga de divisas en conveniencia del tutelaje extranjero y, permitiera con esto, un vacío en torno de la reforma agraria como si se pretendiera hacerla fracasar.

Podemos decir que hoy en día, la banca privada viene impartiendo en forma mayoritaria el crédito agrícola, o dicho de otro modo, hay una correlación estrecha entre la afluencia de recursos de los particulares a la agricultura nacional y el auge del capitalismo agrario, igualmente lo que sucede entre el fortalecimiento de la llamada "Pequeña Propiedad" y el basto deterioro del sistema ejidal en su conjunto.

Es de observarse, que nuestras leyes han facultado desde mucho tiempo atrás a la banca comercial para que otorgue créditos a la agricultura, - con cinco años de plazo cuando sean refaccionarios, y de dos años cuando sean de avío, sin embargo si con selecciones del crédito se logró semejante - afluencia de recursos, hasta que se instauró lo - que podríamos denominar contrarreforma agraria; - porque se dijo que no había seguridad en el agro y que los ejidatarios eran apenas usufructuarios de la tierra que carecían de verdaderas garantías materiales que ofrecer a los banqueros comerciales.

No obstante en cuanto se detiene el mandato agrarista, es decir en cuanto se quiere detener el espíritu del Constituyente de Querétaro, brota mágicamente en el cerebro de los manejadores de dinero, que nunca les bastó que la tierra estuviera en

manos de los ejidatarios, un cambio en el que ven, - que en la teoría y en la práctica el respaldo de la Nación entera se hace una tangible realidad al través de los subsidios otorgados al sector ejidal por el gobierno mismo.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, - que ahora los ejidatarios poseen ya algunas garantías bancarias, y a una de ellas por ejemplo se le denomina "Garantía Personal", que se entiende como la buena tradición moral del sujeto de crédito, sus conocimientos expertos, sus pagos puntuales, etc., - etc.

Otra de las garantías que puede el campesino otorgar para la obtención de crédito es, aptitud de poder otorgar el valor de la propia cosecha futura como prenda agrícola. Con estas garantías que podían otorgar los campesinos, se desvanecieron los sofismas políticos de que los campesinos ejidatarios no eran dueños de su tierra, ni podían empeñar la, cambiarla, hipotecarla, etc., etc.

(Cabe ahora examinar algunos factores que se han coludido en perjuicio de las masas campesinas, y que son los siguientes:

I.- Existe un completo desconocimiento de cuáles son los auténticos recursos agrícola-ganaderos de la Nación Mexicana, y asimismo tampoco se tiene ningún inventario de cuáles son sus verdaderas posibilidades económicas; basta pensar que, en su territorio de 196 millones de hectáreas, los censos dejan por lo general sin encuesta a no menos -

del 25% de la superficie del país; y tampoco ha re-
gido hasta ahora un criterio minucioso técnicamen-
te aceptable para dilucidar, por ejemplo: si las -
tierras son de bosque o de monte, si específicamen-
te ganaderas o de agostadero cultivable, tan poco -
sábese si las tierras áridas pueden llegar a ser -
de sécano, a qué costos, y para cuáles cultivos o
actividades.

2.- Las tierras ejidales jamás se han loca-
lizado jerárquicamente para los efectos de implan-
tar un tratamiento diverso y lógico desde el punto
de vista del crédito, a fin de que las recuperacio-
nes técnicas sean en verdad posibles y se actúe a
sabiendas de cuánto hay que esperar e invertir.

3.- Las fuentes del crédito oficial, y de -
la ayuda técnica son demasiado diversas y se expre-
san de manera anárquica, sin controles ni programá-
ción coordinados; vemos pues que en el campo inter-
vienen por una u otra razón el Departamento Agra-
rio, la Dirección General de Agricultura, la Secre-
taría de Salubridad, el Instituto Nacional Indige-
nista, el Instituto Mexicano del Café, el Institu-
to Nacional de la Vivienda, la Secretaría de Obras
Públicas, la de Comunicaciones, la de Educación, -
y en materia de crédito encontramos: El Banco Na-
cional de Crédito Ejidal, el Banco Agrícola, Finan-
ciera Azucarera, Instituto del Café, Dirección Ge-
neral de Agricultura, Dirección de Crédito Supervi-
sado, Banco Nacional de Comercio Exterior, Fondo -
de Fomento Ejidal, Fondo de Garantía, Nacional Fi-
nanciera, S.A., Banco Nacional del Ejército y la -
Armada, diversos bancos regionales, pero el proble-

ma está en que, ¿Quién coordina a ese enjambre de actividades e Instituciones, maxime que no existe en el país; es decir que carecemos de un solo y genuino programa de fomento nacional agrícola-ganadero.

4.- No se dispone sobre un buen catastro sobre la propiedad agraria, ni existen censos al corriente y con sólo esto resulta imposible: desalojar legalmente a quienes no trabajan su tierra, proceder a reacomodos, democratizar a fondo los Comisariados, y Sociedades de crédito, depurar en serio la clientela de la Banca Oficial, eliminar en ella fuertes pérdidas, incertidumbre en el campesino, lo transformas en pésimo cliente, fomenta el agio y la usura, propala el fatalismo gubernamental en torno de la no recuperación.

Para concretizar, lo anteriormente expuesto, cabe decir que mientras el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, no realice en tiempo los deslindes, al Catastro y las demás medidas urgentes, no se podrá derramar con solidez el crédito, ahora bien, la usura en el agro no reporta fiscalmente para el ejercicio del crédito con disfrute inmediato de la producción en los mercados; la raíz de la usura no está en el riesgo excesivo sino en la desvalidez monetaria, legal y educativa del productor, en otras palabras, está basada en la carencia del crédito, y en un grado de iliquidez campesina por los sistemas seguidos.

La realidad es, que, los métodos de "ir al tercio, o a medias" del producto, no son tan perniciosos

ciosos, lo que sucede es que, atrás del coprador, - es decir, de quien presta el dinero, se encuentra invariablemente la banca privada por medio de las cadenas de sucursales de descuentos y amplias líneas de crédito, sólo abiertas, para los ricos lugares, que conocen las realidades ambientales inmediatas.

Debe aquí, recordarse que apenas el 21% del crédito total que derraman los bancos gubernamentales llega al campesino a mediano y largo plazo, - las cuatro quintas partes restantes se otorgan para el avío. Este crédito a corto plazo, es no sólo absoluto, sino relativamente escaso o sea que - por lo general el avío no alcanza ni a satisfacer el costo de los cultivos y de ahí brota la necesidad campesina de conseguir otros acreedores, lo - cual significa que inclusive en la mayoría de los casos en que recibe ayuda gubernamental o de Banca Privada, tiene además que ocurrir al usurero.

Cabe también señalar, que el agio, que hoy - domina a grandes sectores ejidales, es consecuencia de la acción indirecta de la banca privada y - de la inseguridad legal que agobia a esos sectores campesinos. Además el agio, es causa de que existan economías campesinas apenas de mera subsistencia, o sea uno de los factores más poderosos que - impiden la buena capitalización ejidal.

Es un hecho ya debidamente establecido, el - de la descapitalización constante que padece la - banca oficial y que se estima anualmente entre 300 y 500 millones de pesos, en particular originados - por los déficits de operación del Banco Ejidal. -

Estimamos que la única forma de evitar esa descapitalización por el Banco Ejidal, sería organizando una política clara y congruente para la derrama de SUBSIDIOS, pero sin jamás disfrazarlos éstos, como CREDITO.

Con lo anterior no se agravaría contable y financieramente al Ejidal obligándole, a sobre llevar una carga que es de la Nación entera y que debe ser satisfecha con franqueza, tampoco se prestaría más de lo que es razonable y financieramente sano de suerte que en esa forma, pueda eliminarse el actual fatalismo acerca de las no recuperaciones; de igual modo, dejaría de prestarse menos de lo que en realidad se requiere en gran número de casos y con esa claridad de la acción bancaria el crédito tendería a ser genuino, oportuno y así esperar que el campesino siembre, y su cosecha, no quede a merced de la usura y otras circunstancias, es decir cuando menos, hay que prestar lo mismo pero prestarlo mejor, de todo lo cual podemos advertir que el crédito agrícola otorgado por el Gobierno debe manejarse sanamente desde el punto de vista financiero.

Si el Banco Ejidal, no ha operado hasta ahora en términos de lucro razonable y necesario para poder ampliar su capitalización, ello, no se debe esencialmente a la deshonestidad, ni a que sus operaciones fuesen descabelladas en lo financiero; si no que la causa más profunda y determinante consiste en que la Banca Privada y el Banco Agrícola fortalecen por decirlo así, al capitalista del moderno terrateniente "Pequeño Propietario".

Por otra parte, vemos que el Banco Nacional de Comercio Exterior que año con año exhibe jugosas cifras de rendimiento en sus balances, las obtiene del lucro de otras esferas del sector público y nada del propio Banco Ejidal, por virtud del uso indirecto de créditos exteriores, que aquél tiene y le traspasa con buenos réditos, para que éste, de todos modos tenga que subsidiar en parte a la agricultura marginal y absorba las pérdidas - descapitalizadoras que engendra toda la estructura del mecanismo agrario nacional.

Consideramos que la idea actual, es, la de convertir a los bancos oficiales en un pequeño núcleo directriz a modo de banco central, que se dedique a regular, organizar y vigilar la derrama del crédito por parte de la banca privada; pues como se puede apreciar fácilmente, es la banca privada la que abastece con más de 70% el volumen del crédito agrícola, que por ahora se otorga.

Con posterioridad a la creación de los bancos agrarios de la comarca lagunera y Yucatán, dentro del Banco Ejidal se discutió duramente los primeros meses del año de 1962, todo ese problema, y se elaboró un reglamento para las sucursales; lo anterior, fue consecuencia de la iniciativa que en marzo de 1961, formuló la Secretaría de Agricultura, dentro de su programa a realizar en el Banco Nacional de Crédito Ejidal, misma que en julio siguiente aprobó el Consejo de Administración del propio Banco.

Y ahí quedó en claro que la descentraliza--

ción y fomento de sucursales, era un alivio que no resolvía nada esencial.

Consideróse, superficialmente, que los problemas de mayor envergadura del Banco atañen a la consecución de recursos, recuperaciones y mejor desempeño administrativo; pero no hubo palabra alguna en torno de la situación que guarda la Reforma Agraria y sus graves consecuencias para el Banco.

Hubo oposición manifiesta a que los ejidatarios por incapaces, formaran parte del Consejo Administrador de las sucursales; y aun cuando prevaleció la tesis contraria, a final de cuentas se acordó que los representantes ejidales no fuesen electos por los campesinos usuarios del crédito, sino por el Banco mismo, y en particular por los futuros gerentes de sucursales esto, puede verse claramente en las actas de 20 de febrero y 2 de marzo de 1962.

Ahora bien, los gerentes de las sucursales autorizarán créditos hasta por 150 mil pesos y el Comité hasta por 499 mil pesos.

Por otro lado se tiene, que necesariamente formarán dos comités de las sucursales, un representante de Agricultura, otro del Agrario, dos de los ejidatarios pero designados por el Banco, y uno de la Banca o del sector privado; aparte de que en algunos casos podrá haber otros dos, como el representante de Recursos Hidráulicos u otro que regionalmente tenga importancia según acta de fecha 20 de febrero de 1962.

De lo anterior, se puede deducir primero: - que el control del crédito ejidal directo, pasa a manos de la Secretaría de Agricultura, a través de sus agentes generales en los Estados; segundo: que dichos funcionarios, así como los correspondientes al Departamento Agrario no son nombrados por sus capacidades de manejo; tercero: que la mayoría dominante dentro del Comité, la formarán tres representantes que en mucho se han acercado material e ideológicamente hablando, como lo son el sector privado y los de Agricultura (y Agrario) aparte se acordó por acta de 2 de marzo de 1962, que estos representantes y miembros de sucursales podrán ser reelectos.

De consiguiente el problema de fondo creamos que reside en que no hay organismo básico que inicie los planes y reúna los restantes factores del sector público para encauzarlos sincronizadamente dentro de una acción armónica y colectiva. - Pues ni la Secretaría de Agricultura, ni el Banco Ejidal, fungen hoy con semejantes características; sino que cuanto prevalece es mas la dispersión y los muy graves daños para el interés campesino.

Dentro del ámbito comercial se distinguen dos aspectos; el primero, es el que se refiere a la comercialización de los productos ejidales en el vasto campo del consumo por la sociedad o comunidad; y, el segundo, atañe a las transacciones que específicamente tienen lugar dentro del sector ejidal mismo, un hecho que los ejidatarios permanecen desunidos y carentes de toda protección, por ejemplo: los campesinos fian su trabajo durante un ciclo vegetativo a los más poderosos, pues éstos,-

toman para sí las cosechas en las condiciones más ventajosas del mercado y sin haber corrido otro riesgo que el de otorgar una pequeña porción de crédito, ya sea directa o indirectamente, que no puede considerarse, sino como un verdadero agio.

En el caso de los productos alimenticios y de primera necesidad aparte de que es urgente coordinar con gran precisión la actividad crediticia, sembradora y de levantamiento de cosechas es necesaria la presencia del organismo comprador.

Todas las almacenadoras privadas funcionan por decirlo así, como instituciones auxiliares de crédito, o sea, que expiden certificados de depósito al recibo de mercancías cosechadas y estos certificados se tornan altamente negociables en la propia banca privada, quien de ese modo otorga liquidez inmediata al depositario de los productos, de manera que así no está obligado a maltratarlos, o a tener que tolerar fuertes gravámenes especulativos y usuarios sobre los documentos con que le sean pagados, ejemplo: "(letras, cheques, etc.), dichos certificados o certificaciones negociables en los depósitos en el almacén, son poseedoras de un período muy claro de "AUTO LIQUIDACION", que es igual a la etapa en que se prolongue el consumo de tales mercancías; porque las almacenadoras particulares, una vez expedidos los certificados, disponen de las cosechas almacenadas, o las ceden a quienes negociaron esos documentos, o sea los Bancos Privados, de modo que, se resarcen ambos y plenamente al momento en que se consumó la venta total. Ahora bien, esta apreciación que hacemos, es claro, que no está de acuerdo con el Derecho Mercantil Me

xicano, ya que sabemos que estos certificados de depósito que otorgan los bancos privados, decimos las almacenadoras privadas, no son los que reglamenta el derecho mercantil; pues de acuerdo con este cuerpo de Leyes, son los Almacenes Generales de Depósito, la única institución que puede otorgar dichos certificados.

Y, mientras tanto ocurre que Almacenes Generales de Depósito, S.A., instrumento gubernamental estrechamente ligado a CONASUPO, no opera en la práctica como organismo auxiliar de crédito, es decir, expide certificados de depósito que no son ni mediatos ni inmediatamente negociables y así carecen de liquidez; si estos certificados de Almacenes Generales de Depósito fuesen negociables, entonces el Banco Ejidal los obtiene y paga pero antes recupera sus préstamos en alta proporción, para que en seguida CONASUPO los liquide y disponga organizadamente de las cosechas en los mercados, y no puede mediar más que el período evidente de consumo, y en ello no hay ninguna etapa prolongada que pudiese suscitar inflación monetaria perceptible.

Dentro del vigente sistema, algo peor o semejante a los efectos perniciosos de la inflación, acentúase en cada cosecha el mal reparto de la riqueza y con ello se daña poco a poco el poder de la compra de las masas campesinas, comprometiendo su pobreza, al conjunto de perspectivas reales para el desarrollo que exige la Nación.

La elasticidad en las importaciones, la fuga de capitales ociosos improductivos y por otra -

parte los acaparamientos y especulaciones sobre el costo de la vida en ascenso permanente y voraz para las masas populares, la prohibición de la pigno ración por la Banca privada de artículos de primera necesidad; pero ahora las circunstancias parecen ser muy distintas, primero; porque el nivel de los precios mantiénesse ahora mucho más sujeto a control; y, segundo; porque si a los certificados de depósito gubernamentales se imparte auténtica liquidez, los acaparamientos y especulaciones por el sector privado pueden sujetarse sanamente mediante el encaje legal dentro del Banco de México; aún prevalece el criterio de que ha de ser la Comisión Nacional Bancaria quien habilite las nuevas bodegas a establecerse, y a nuestro parecer, esto no parece acertado, ya que son en la práctica las almacenadoras gubernamentales quienes pueden y deben decidir al respecto, y no aquella comisión desconocedora de las necesidades vigentes.

Apuntamos que esta fase del problema es de importancia, ya que de acuerdo con cálculos y estimaciones fidedignos, cada año se registra una pérdida que oscila entre 400 y 800 millones de pesos a consecuencia del deterioro que sufren los productos malamente almacenados, y de poderse evitar esos despilfarros, tendríamos a la mano nuevos recursos para ampliar el financiamiento agrícola.

Además, el sistema CONASUPO-ANSA, sólo opera en donde existen ya almacenes del sector público, y esto significa que el resto de los productos, no tienen siquiera esa protección tan defectuosamente establecida, por lo que, en la actualidad, el volumen de compras por CONASUPO jamás coin

cide, porque resulta inferior, cuando menos con el volumen de la producción financiada por el propio Gobierno; finalmente la carencia de planificaciones para el intercambio dentro del propio ámbito de los ejidatarios mexicanos pues su inmensa mayoría, y por ejemplo: ha de utilizar costalera, que es su propio estado económico, nada más que de hecho nunca los consumidores de costales los obtienen directamente de los ejidatarios productores, - de igual modo, el abasto de maíz, trigo y otros granos a quienes siembran materias primas proviene de los intermediarios y de algunos organismos ejidales distribuidores.

La verdad es, que, la carencia de superficie, capacidad de almacenamiento, así como de coordinación general en las compras y movilizaciones - conforme a calendarios y disponibilidades, estimulan la especulación o demeritan la liquidez para los campesinos.

La erosión financiera que agobia permanentemente al Banco Ejidal, se salda año con año mediante las aportaciones del Gobierno quien de ese modo vuelve a capitalizarlo; obtiene además créditos en dólares del Banco Nacional de Comercio Exterior y fondos que provienen de sus propias recuperaciones, amén de sus empréstitos que otorgan diversos proveedores; esto se complementa con los anticipos para operar por parte de quienes compran en gran escala y por tradición algunos productos agrícolas fundamentales con destino al mercado externo.

Un ejemplo ilustrará este propósito; el Ban

co Ejidal celebra convenios cada año con las empresas extranjeras y monopolizadas, y a virtud de dichos convenios recibe anticipos en dólares disfrazados como créditos; el Banco Ejidal expide pagarés con intereses del 6 al 7% que avala el Banco de Comercio Exterior quien por ello cobra este Banco una comisión que fluctúa entre el medio y el uno por ciento.

Estos tratos implican: que las empresas extranjeras posean preferencia antes que cualquier otro cliente para adquirir toda o la mitad de la cosecha que se obtenga con aquellos anticipos.

Para terminar es necesario decir: que el pretendido aseguramiento agrícola y tantas modalidades más del agrarismo mexicano, mientras éstas no sean modificadas radicalmente los imperantes sistemas de Contra Reforma Agraria, seguirán contribuyendo a que prevalezcan y se enraicen todavía más dentro de un proceso general que terminó por desvirtuar amargamente el impulso justiciero que presidiera las luchas revolucionarias del pueblo mexicano esperanzadas en el mandato original de nuestra CARTA MAGNA.

CAPITULO CUARTO
ANTECEDENTES LEGALES DEL FONDO COMUN
DE LOS
NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL

"Dos son en realidad las Instituciones que destacan y se relacionan con los núcleos de población como sujetos de Derecho Agrario, EL EJIDO Y LA COMUNIDAD.

Si analizamos las páginas de la historia de México, veremos que una por una, nos enseñan, que la raíz de nuestra nacionalidad está constituida e integrada en su totalidad por indígenas, y éstos a su vez vienen a constituir lo que actualmente en nuestro Derecho Positivo Agrario, se conoce con la denominación de Núcleos de Población Ejidal.

~~"Y así fue como para lograr la retardada -~~
evangelización de nuestros aborígenes, en el año de 1547 se acordó reducirlos, concentrándolos en pueblos, según lo dispuso el Marqués de Falces, Virrey de la Nueva España, en la Ordenanza del 26 de mayo de 1567.

La superficie que se acordó asignar para la creación de estos lugares, se le denominó FUNDO LEGAL.

El ejido se crea en México, como sistema legalmente auspiciado, por la Ordenanza de Felipe II expedida en el año de 1573, misma que fuera una de las más escasas en todo el período colonial, cuyo destino teórico habría de ser el de impartir alguna protección a las masas campesinas aborígenes.

El ejido que en un principio no era cultivable, fue con el tiempo arrollado en la práctica por el sistema inexorablemente sobrepuesto y abusivo

vo de las (encomiendas), en forma tal que, abolidas por fin en el año de 1721, ya le habían ocasionado daños seculares y profundos que, no obstante, resultaron incapaces de borrar para siempre la aspiración del campesinado hacia la justa tenencia de la tierra.

"En efecto nos dice el ilustre tratadista de Derecho Agrario, Lic. Alejandro Rea Moguel, que la Encomienda nace en el año de 1509 y termina en 1721 durante el reinado de Felipe V y que su origen lo podemos encontrar en los repartimientos de indios y en los repartos de tierras hechos por los españoles en plena lucha por la conquista del territorio.

Estas entregas de tierras e indios se hacían en calidad de botín de guerra, como pago de servicios y en proporción a la categoría de los soldados y a los personales méritos en campaña. Las encomiendas perdieron su finalidad evangelizadora, convirtiéndose en propiedad privada y los encomendados se convirtieron prácticamente en esclavos, por lo consiguiente el resultado de las encomiendas fué que los indígenas perdieran sus tierras a favor de los encomenderos.

En la época precolonial los pueblos de la Nueva España disponían de tierras comunales que se designaban con el nombre de Allepetlalli, que eran equivalentes a las tierras de ejidos, que en España eran las tierras de uso común que se encontraban situadas a las salidas de las poblaciones.

A través de la evolución histórica de la Reforma Agraria, el vocablo "Ejido" cambia no sólo de significado ideológico, sino de contenido económico y social, y como consecuencia se transforman sus finalidades.

Entendiéndose actualmente por la palabra - "Ejido"; la denominación que se da a la extensión - total de tierra con la que es dotado un núcleo de - población.

Creemos conveniente y en la forma somera en que lo hacemos apuntar estos ligeros datos, para poder después dedicar nuestra atención, al capítulo - que nos ocupa.

"Los antecedentes legales del Fondo Común - de los núcleos de población ejidal, los encontramos en las circulares números 49 y 51 de fechas lo. de septiembre del año de 1921, y de octubre del año de 1922, instrumentos éstos, que en nuestro concepto - y muy a pesar de que poco se ha hablado de ellos, - en su contenido, traducen el espíritu, visión y entusiasmo con que la Comisión Nacional Agraria de - esas épocas, empezaba ya a trazar las bases funda--mentales de uno de los aspectos, trascendentales de la Revolución Agraria de México.

"Y así vemos como: La Comisión Agraria Na--cional no termina en su misión, al dictaminar sobre los expedientes de restitución y dotación que hasta ella y por los conductos legales se elevan, sino - que es la indicada para reglamentar el aprovecha--miento de los ejidos y a encaminar su progreso; aho

ra bien: El Artículo 213 del Código Agrario en vigor expresa:

"En cada ejido se constituirá un fondo común que se formará con los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- La explotación hecha por cuenta de la comunidad, de los montes, pastos u otros recursos del ejido.

II.- Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo por lo establecido en este Código;

III.- Las indemnizaciones que correspondan al núcleo por explotación de terrenos ejidales.

IV.- Las cuotas acordadas por la Asamblea General de Ejidatarios para obras de mejoramiento colectivo; y,

V.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.

Vemos pues, como se integra el Fondo Común de los núcleos de población ejidal y nos llama la atención la fracción IV del Artículo que comentamos porque claramente se refleja en ella el espíritu de esta fracción, al considerar que deja en manos de la Asamblea General de ejidatarios y en la cuantía de sus aportaciones, el hecho de que estas cuotas se inviertan en obras de mejoramiento colectivo; pero se entiende que en el mejoramiento colectivo del ejido que recauda y no en el mejoramiento colectivo de todos los ejidos que constitu-

yen la tierra nacionalizada del Estado; porque si esto fuera así, las cuotas que acordarán las asambleas generales de todos y cada uno de los ejidos, serían mínimas y desproporcionadas de acuerdo con la capacidad productiva de uno y otro ejido. Y como consecuencia nunca el ejido de acuerdo con esta fracción aportaría ni en una centésima parte la - constitución del fondo común.

CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS EJIDALES Y COMUNALES.

Este reglamento que fue publicado en el Diario Oficial de 23 de abril de 1959, en su considerando séptimo expresa las finalidades de éste, que consisten en precisar el alcance de la expropiación y de la permuta de terrenos ejidales por particulares, organizar el buen manejo de los fondos comunes de los ejidos.

En su artículo 10. dispone la creación del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, deberá integrarse con los siguientes recursos:

Es decir, el artículo primero que comentamos, además de que crea el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, establece la forma de integración del mismo, y así tenemos que deberá integrarse con:

- I.- Los Fondos Comunes Ejidales;
- II.- Los remanentes que queden de las indemnizaciones en efectivo por expropiación o

permutas de terrenos ejidales, después de la adquisición de las tierras que deban entregarse al núcleo de población.

III.- Los intereses derivados de las operaciones que se realicen con el fondo o con la inversión de sus disponibilidades.

IV.- Las utilidades que obtenga el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, por fraccionamientos que realice de acuerdo con las percepciones de este reglamento;

V.- El dinero en efectivo que reciba en substitución de las crías que deben entregar los concesionarios de inafectabilidades ganaderas;

VI.- Las aportaciones del Gobierno Federal, de los Estados o de los Municipios; y

VII.- Los demás recursos en numerario que el Fondo Nacional obtenga por cualquier otro concepto.

Para el manejo del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el Artículo 2o. del Reglamento expresa textualmente:

Artículo 2o. Se constituye el Comité Técnico y de inversión de fondos, para el manejo exclusivo y permanente del Fondo Nacional de Fomento Ejidal. Este Comité estará integrado con repre--

sentantes de las siguientes dependencias e instituciones:

Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Nacional Financiera, S.A., y Sector Campesino Ejidal.

Todos los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ejidal quedan afectos exclusivamente a la realización de los programas y de los planes de Fomento económico y social, formulados con lo establecido por el propio reglamento.

Por la importancia que representa el conjunto de funciones correspondientes al Comité Técnico que tiene el control del fondo, transcribimos el contenido del Artículo 7o. del reglamento:

Artículo 7o. Corresponde al Comité Técnico y de Inversiones de Fondos:

- I.- Formular los planes generales de fomento económico ejidal y definir los criterios que deban aplicarse para autorizar las inversiones de fondos comunes solicitados por los diferentes núcleos de población;
- II.- Formular los planes de fomento económico ejidal de regiones o grupos de población y conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de fondos hechos por los núcleos de población;

III.- Colaborar técnicamente con las autoridades agrarias del país, en la planeación y ejecución de los programas de fomento ejidal, por lo que respecta a organización y promoción agrícola y ganadera, manejo y colocación de los productos y desarrollo y fomento de la industria rural ejidal, así como de las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra;

IV.- Realizar todas las gestiones encaminadas al incremento del Fondo Nacional de Fomento Ejidal;

V.- Celebrar operaciones de crédito y otorgar las garantías que estime adecuadas;

VI.- Otorgar préstamos o créditos destinados al desarrollo de la economía ejidal para lograr su industrialización y la promoción de actividades productivas, obteniendo al efecto las garantías correspondientes;

VII.- Opinar sobre la procedencia de permutas y expropiaciones ejidales, y determinar, en este último caso, sobre el valor y monto de la indemnización que deba pagarse, la que siempre deberá hacerse simultáneamente a la expropiación;

VIII.- Emitir opinión sobre la forma que deba reglamentarse la venta de solares urbanos ejidales;

IX.- Intervenir, vigilar y fiscalizar todas las operaciones del fraccionamiento y de la venta de los lotes urbanizados;

X.- Establecer las bases generales de contratación de maderas, resinas, canteiras, pastos y otros recursos ejidales, con el propósito de aumentar los ingresos que por este concepto reciben los ejidos;

XI.- Aprobar su presupuesto anual de gastos, con cargo al fondo que le presenten la institución fiduciaria y previo acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

XII.- Las demás funciones que le atribuya este reglamento, sus normas reglamentarias, las reglas de operación y el contrato de fideicomiso;

Según el artículo 4o. del reglamento a que nos referimos, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, se entregará en fideicomiso al Banco Nacional de Crédito Ejidal, y esta institución bancaria representará dicho fideicomiso de acuerdo con lo que dispone el reglamento, sus normas complementarias, el contrato de fideicomiso existente, así como las reglas de operación que formule el Comité Técnico y de Inver-

si3n de Fondos.

Estas reglas de operaci3n deber3n ser aprobadas por la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico y por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizaci3n, seg3n se dispone en la parte final - del art3culo 4o. del precitado ordenamiento.

Es conveniente agregar que, conforme al art3culo 5o. de dicho reglamento, los recursos y bienes que en su totalidad reciba el Banco Nacional - de Cr3dito Ejidal, que deben integrar el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, seg3n entregados en tesorer3a o dep3sito a la Nacional Financiera, instituci3n que deber3 llevar una cuenta especial de dichos fondos.

Igualmente es necesario agregar que conforme al art3culo 9o. del propio reglamento, el Banco Nacional de Cr3dito Ejidal, como instituci3n fiduciaria, tiene a trav3s de su delegado fiduciario - especial, facultades de disposici3n y de administraci3n de los fondos necesarios para la ejecuci3n de los programas elaborados para el Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

En todo caso, debe mediar un acuerdo por escrito del Comit3 T3cnico y de Inversi3n de Fondos para hacer las inversiones correspondientes.

Por 3ltimo, el fideicomiso, en t3rminos generales, consiste en que una persona llamada fideicomitente destina determinados bienes a un fin l3cito y espec3fico y encomienda la ejecuci3n de di-

cho fin a una institución fiduciaria, en beneficio de otra persona, ya sea física o moral llamada fideicomisario.

Ahora bien, y para dar fijeza a nuestro concepto de Constitucionalidad, trataremos de explicar lo que en la doctrina se conoce con el nombre de principio de autoridad formal de las leyes, en donde se encuentra la clasificación de las mismas por razón del poder que en ellas interviene y del procedimiento para su formación y para su modificación.

Enfocaremos nuestro ejemplo en el reglamento que comentamos y de acuerdo con el Maestro Gabino Fraga decimos: se ha pretendido que además de leyes constitucionales y leyes ordinarias, existen otras categorías como son las leyes orgánicas o reglamentarias y de leyes que emanan de la Constitución.

Respecto de las leyes orgánicas y de las reglamentarias podemos afirmar que, desde el punto de vista formal, no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias ya que, al igual que éstas, son elaboradas por el Poder Legislativo constituido, de acuerdo con el procedimiento del artículo 72 Constitucional.

Para terminar diremos; que la Constitucionalidad del Reglamento de Inversiones de los Fondos Ejidales y Comunales, radica en las facultades expresas que nuestra Carta Magna otorga al Poder Ejecutivo.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

La Ley, para ser efectiva, requiere ser clara, a fin de que no sólo pueda imponerse, sino aspirar a su cumplimiento por la convicción del sujeto obligado.

La seguridad jurídica exige que la norma - tenga el mejor índice de positividad, ésto es, de eficacia, para ello se necesita que tenga una pretensión de validez lo más permanente posible y que no esté sujeta al cotidiano cambio, sino en la medida en que las circunstancias objetivas lo requieran.

Nuestra legislación ha sido siempre avanzada, acorde con un recio pensamiento doctrinal y - con una historia fuertemente vivida, como se hace patente en las Leyes de Indias, la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1857 y la vigente, - sin embargo, el problema no está en poseer una - avanzada legislación, sino en buscar los medios para dotarla de positividad.

Nuestro sistema mexicano adopta un criterio positivista, pues no reconoce a la costumbre, sino en ausencia de cualquier Ley escrita, alguna positividad como fuente de la Ley misma, así como no - reconoce, ni a la práctica de la sociedad, más positividad que la de fuente supletoria.

Al hacer un poco de historia del precepto - constitucional que analizamos, nos encontramos que

ya en la época de la colonia el publicista Abad y Queipo con un gran espíritu previsor, había sostenido, que la mala distribución de la propiedad de la tierra y los grandes despojos que se cometieron en las propiedades de los indios, beneficiándose únicamente a los privilegiados, acarrearía como consecuencia irremediable, que se originara la Guerra de Independencia.

Abad y Queipo pedía, que se les reintegrara las tierras a los indígenas que habían sido despojados y que se hiciera un reparto equitativo de la propiedad, ya que los repartos que se hacían y que hoy conocemos con el nombre de dotaciones, sólo eran obtenidos únicamente por los privilegiados.

El pensamiento preclaro de Ponciano Arriaga por los años de 1856 y siendo Diputado, pide también que se hagan los repartos de tierras, que se dicten Leyes de Población, para poder dotar de tierras y aguas en cantidad suficiente a los que carecían de ellas y poder así satisfacer sus necesidades.

Proponía la reconstrucción del ejido y consideramos que tanto los pensamientos de Abad y Queipo y de Ponciano Arriaga, vienen a dar luz e inspiración al cerebro de Don Luis Cabrera por los años de 1912 cuando pronuncia un discurso en el que, también basado en los distintos planes que surgieron en plena Revolución, el de San Luis, el de Ayala, propone, y pide que solamente elevadas al rango de normas Constitucionales, la reconstrucción del Ejido y los medios para obtener ésta, era

posible la Reforma Agraria.

Y así vemos como establece los medios para obtener las tierras; por medio de expropiación por causa de utilidad pública, comprándolas el Estado, o bien celebrando contratos de aparcería.

Al proponer los medios para la obtención de la tierra, estaba señalando el camino para poder realizar las dotaciones. Es pues hasta el año de 1915 cuando se conjugan sistemáticamente los principios revolucionarios y se dicta la Ley Cabrera, - que se conoce con el nombre de Ley del 6 de Enero de 1915, que es el antecedente de nuestro artículo 27 Constitucional, ley ésta, de la que haremos un breve comentario, procurando sintetizar los puntos esenciales, y así tenemos:

I.- Declara la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales de los indígenas, de las composiciones, de las ventas, concesiones y deslindes realizados en desobediencia de la Ley de 25 de junio de 1856.

II.- Crea una Comisión Nacional Agraria, - una Comisión Local Agraria, en cada Estado o Territorio y los Comités Particulares Ejecutivos que se necesiten.

III.- Faculta a los jefes militares previamente autorizados, para dotar o restituir ejidos - en calidad de provisionales, a los pueblos solicitantes.

Podemos considerar también que el procedimiento Agrario había nacido en los artículos 6, 7, 8 y 9 de esta Ley, y dos procedimientos se habían instaurado con el carácter federal y fueron éstos: El Procedimiento Restitutorio de Tierras y el Procedimiento Dotatorio de Tierras.

A mayor abundamiento, nos referiremos a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional de 1927, conocida con el nombre de Ley Bassols.

"Esta Ley nos dice el Dr. Mendieta y Núñez, trató de resolver una situación que se hacía insostenible desde el punto de vista político, porque muchos pueblos después de recibir ejidos y de luchar años tras años para conservarlos, se veían privados de ellos por un amparo concedido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los propietarios por razón de alguna deficiencia legal en el procedimiento. Por este motivo se trató de organizar el Procedimiento Agrario, de acuerdo con una técnica jurídica que lo hiciera intocable constitucionalmente.

Al definir la Ley Bassols, la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructurar un juicio administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias de los Artículos 14 y 16 Constitucionales, por vez primera se pretendía codificar congruentemente una legislación de principios y técnica jurídica de gran solidez.

Al poco de su promulgación esa Ley sufrió varias reformas como las de 1927, la de 1929, de 26

de diciembre de 1930 y la de 29 de diciembre de 1932.

"Difícil sería nos dice el ilustre tratadista Dr. Mendieta y Núñez, detallar minuciosamente las modificaciones citadas; pero sí puede decirse que se conservó el espíritu y la mayor parte de la letra misma de este ordenamiento, se respetó su construcción jurídica y se introdujeron reformas sobre diversos puntos, con el propósito de hacer más expedito el procedimiento agrario.

Bien podía decirse que todas estas reformas y las que se han promulgado en torno a la Reforma Agraria, podrían constituir un voluminoso libro, pero nuestra curiosidad la enfocamos precisamente, ya no en hacer historia de esos grandes movimientos reformistas en la materia, sino en preguntarnos: ¿por qué nuestros legisladores y los grandes reformistas pretéritos han tratado siempre de resolver del agro, el problema de la tierra y no el problema de la persona humana que trabaja en el campo?, es acaso que los derechos sociales y la justicia social no son conquistas del siglo XIX y del siglo en que vivimos, o tal vez si se quiere, no conviene políticamente extender la seguridad, los servicios sociales y la justicia social en el campo; pero sin herir sentimientos políticos ni de tratadistas de esta rama del Derecho Político, como lo es el Derecho Agrario, debemos confesar que hasta la fecha no se puede hablar de una Reforma Agraria Integral, sino que hasta la persona humana del campesino no tenga un estatuto jurídico que elevado a la categoría de norma constitucional, ga

rantice su seguridad y los servicios sociales como se ha hecho en otros sectores como el de los trabajadores industriales y el de los trabajadores al servido del Estado.

Es por eso, que al referirnos al Artículo - 27 Constitucional que en su espíritu garantiza la tierra nacionalizada del país, e indica quienes son los titulares de la misma, nos vemos obligados y en la relación con la creación del Instituto Nacional de Seguridad y Servicios Sociales para los Campesinos y Trabajadores del campo, a insistir, en que se debe adicionar este precepto declarando de utilidad pública la creación del organismo mencionado elevando al rango de Constitucional el estatuto o ley que deberá regir la institución que proponemos.

Para terminar, debemos apelar al pensamiento del Sr. Lic. Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y que en nuestro concepto, si no vamos muy lejos, en cierra la posibilidad de la creación del multicitado organismo, ya que, textualmente dice:

"En la Constitución que nos rige está expresada una doctrina precisa y clara, en la que alcanzan justo equilibrio el ideal, la convicción y la realidad. La Constitución contiene un espíritu de progreso sin injusticias conforme a ella, la culminación de nuestra Patria supone sacrificios que no deben descansar sólo en un grupo de mexicanos, para beneficios de otros; el sacrificio y el beneficio deben ser generales, como lo son el for-

talecimiento y el desarrollo acelerado y constante de nuestro país".

CAPITULO QUINTO

LA CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PRO-
TECCION SOCIAL PARA LOS CAMPESINOS.

En una ocasión Simón Bolívar dijo: "El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce la mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política".

Por otra parte, a la seguridad social se le ha definido como el deseo de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de la vida y principalmente el trabajo ordenado y seguro.

A la beneficencia se le concibe como la ayuda prestada en dinero, en especie o en servicios, por una institución particular o estatal, a personas que carecen de recursos, o éstos resultan insuficientes y no pueden cubrir por ello sus necesidades vitales y primordiales; pero en estricto rigor, la asistencia es una función cuya organización se encuentra encomendada al Estado, y es por eso, que el Seguro Social y la Asistencia se distinguen en el aspecto jurídico como en el técnico, el obrero tiene una obligación, correspondiente a un derecho legalmente exigible para pedir una indemnización, en cambio en la Asistencia, es sólo participante de los beneficios de un servicio público, cuyo otorgamiento es discrecional, por lo que el derecho exigible a una indemnización; constituye una obligación dentro de las funciones del Estado, en tanto que en el aspecto técnico cabe decir, que el Seguro Social, es un contrato de naturaleza especial, que tiene por objeto indemnizar o prestar un servicio; pero como consecuencia de un riesgo futu

ro e incierto, que deben ser arreglados a una técnica determinada.

Si analizamos a la Asistencia, veremos que carece de estos elementos y como consecuencia no podría dejarse a la Asistencia, el resolver uno de los problemas más hondos que en México se acentúan principalmente en la clase campesina; pues muy a nuestro pensar debemos reconocer, que el hambre y la miseria, la ignorancia y la enfermedad se han acrecentado más en nuestros días, si la población tan numerosa, como lo es la del agro mexicano continúa al desamparo de los riesgos naturales o sociales, abandonada a las enfermedades epidémicas y endémicas que la aniquilan, si permanecemos en la incultura, viviendo en lugares antihigiénicos, en lugar de construir para la patria una economía estable, seguiremos en una situación de atraso y debilidad, y en desacorde cierto y efectivo del ideal de nuestras leyes y los hombres que las concibieron, cabe aquí recordar lo que dijera Kohler: "El seguro, es el triunfo de la vida humana sobre las fuerzas de la naturaleza, una victoria de la lógica sobre todos los poderes ilógicos con que el hombre tiene que luchar", así pues, hay que subsistir a la limosna por una reglamentación jurídica, y esto se lograría con la creación del Instituto que proponemos como producto del Derecho y de la Justicia Social.

Es patente el hecho de que la Revolución Mexicana y sus dirigentes, se han preocupado por dictar medidas para contrarrestar el desamparo de nuestra población campesina, en las que el Estado,

ha venido cumpliendo su misión de director para lograr en algo el bienestar social, como lo patentizan los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Fundamental de 1917, declarando de utilidad social el establecimiento del Seguro Social; pero como veremos más adelante, este impartimiento de seguridad social que ya es efectivo y cierto entre los trabajadores industriales y los trabajadores al servicio del Estado, todavía en el sector del campo no llega con la efectividad en que se ha desplazado en estos dos sectores, mucho se ha adelantado, pero la realidad hace más angustiosa la situación de los campesinos, cuando piensan que han pasado ya 21 años en que se dictó la Ley del Seguro Social, constituyéndolo como un servicio público nacional obligatorio, y que a ellos por razones ilógicas de su estructuración, permanecen al margen de los beneficios institucionales.

Ahora bien, y sin apartarnos de los buenos resultados obtenidos por Brasil, Chile, Estados Unidos del Norte y los Países Bajos, que han incluido a los trabajadores independientes en los regímenes instituidos en favor de los trabajadores asalariados, pensamos que, por tratarse de un sector tan especial y numeroso como lo es el del campo, sería más técnico y de control más directo, el establecimiento del Instituto que proponemos y consecuentemente de mayor efectividad los beneficios de la Seguridad Social.

Sir William Beveridge tiene razón al decir: "que son tres las condiciones esenciales para que

surja la seguridad en el mundo: la primera es que se implante la justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las naciones. La segunda condición es que exista una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación. La tercera condición la hace consistir en que tiene que existir la seguridad de que se tendrá dinero suficiente para estar al cubierto de la indigencia, cuando por cualquier razón no se pueda trabajar."

"Estas ideas de Beveridge y México país que se ha caracterizado ante los ojos del mundo por su avanzada ideología y fecundas realizaciones en materia social, no pueden permitir que la creación de una institución protectora como lo sería la del Instituto Nacional de Protección Social para los Campesinos, quede fuera de los alcances de nuestro revolucionario artículo 27 Constitucional, estimulando a las clases laborantes del campo, llámesele campesino asalariado, independiente o ejidatario, sobre las bases eternamente humanas y democráticas, ya que en nuestros días como lo dijera el ilustre maestro mexicano Dr. Francisco González Díaz Lombardo, no es posible atender únicamente a la relación obrero-patronal, puesto que hemos de contemplar mejor, la necesidad en que se encuentra el miembro de la colectividad procurándole sobre las bases de una bien entendida justicia social, el bienestar y la felicidad y alejando de una vez por todas la incertidumbre, la inseguridad y la pobreza que ha sido preocupación constante de todos los pueblos que como el nuestro, son amantes de la dignidad humana".

"El derecho social en la actualidad, quizá más que en ninguna época, se desenvuelve y fija su atención en el hombre claro está, que, el derecho sólo tiene sentido en función de relaciones entre los hombres; pero es que, el Derecho Social nacido en el siglo XIX y precisado en el siglo XX, enfoca por decirlo así en el centro de la persona humana su realización, ya que antes de esta conquista se fijaba con mayor atención a los bienes, al capital, a la propiedad y no precisamente al hombre, - para en función de él ordenar toda su estructura jurídica.

Y así vemos cómo al analizar el artículo 27 de nuestra Carta Magna, la preocupación y el espíritu de este precepto era originalmente más, resolver el problema de la tierra, de la propiedad de la nación y de los campesinos naturalmente, pero - sólo secundariamente a los riesgos, la condición humana misma en que se encuentra el trabajador; - más el problema de la propiedad, a la cual da una función social, que al problema del hombre sujeto a una serie de necesidades como lo es el sector campesino.

Pero no hay que renegar del siglo en que vivimos, al contrario, resulta hermoso haber nacido en una época en la cual se puede hacer tanto bien, según dijera Fortoul.

Cabe aquí exponer lo que tan acertadamente ha dicho Moisés Poblete y Troncoso, que el Derecho Social busca obtener la justa armonía de los factores que crean la riqueza, para producir bienestar.

colectivo, bienestar material y espiritual.

La nueva concepción del Derecho busca proteger al trabajador, al campesino, al necesitado, no sólo dentro de sus labores, sino aún fuera del trabajo, no sólo individualmente considerado como un sujeto de una relación subordinada, sino como un - sujeto que tiene una familia o dependientes económicos.

Así pues el concepto del Derecho Social en América, supone como principios rectores: al hombre, la integración social, y la justicia social - nacional y la supernacional, en los términos concebidos por el ilustre maestro mexicano Dr. Francisco González Díaz Lombardo.

El Seguro Social ha sido el medio más adecuado en nuestro siglo de realizar la Seguridad Social, como organismo que supone la colaboración y si hemos comenzado a vivir ya, la época constructiva, es preciso pensar en proyectar esos magníficos resultados a otros campos y a otros sectores nacionales como lo es, el sector del agro, hasta ver - realizada la Seguridad Social Integral por la acción conjunta de los particulares y el Estado.

La política social no ha de estar dirigida únicamente a la protección del trabajador, sino - también del que emplea, es decir del empleador, como partes de la empresa al llevar, por ejemplo; la Seguridad al Campo, en consecuencia, no ha de verse sólo la protección, fomento y desarrollo del - campesino trabajador, sino también al inversionis-

ta, que si posiblemente no tiene la amenaza de un riesgo de vida, al que generalmente pueda atender, si se ve expuesto a las fuerzas materiales, sociales, políticas y económicas.

Ahora bien tomando en consideración que - nuestro país ha sido revolucionario en su ideología y en su legislación, vemos como el espíritu social se ha hecho siempre manifiesto en torno a - nuestras conquistas institucionales como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y por qué no, en la creación del Instituto Nacional de Protección Social para los Campesinos que nos proponemos instaurar, en el que además ha de cuidarse el aspecto educacional y superando la teoría del riesgo, establecerse un seguro educacional y otorgar préstamos a los asegurados para la construcción de casas baratas para lograr el alejamiento de la promiscuidad y la falta de sanidad que en el sector campesino se manifiestan en forma clara de degradación nacional.

Hemos visto que en los programas de organización estatal y de gobierno, el bienestar y la seguridad social no permitirán en su seno, ni la ignorancia, ni el odio, ni la enfermedad, ni la necesidad, ni la miseria, por lo que estamos seguros de que este sencillo trabajo culmine en la creación del Instituto que pensamos debe estructurarse, en beneficio de los campesinos y trabajadores del campo.

Las compañías privadas de seguros desde hace muchos años han establecido el seguro educacio-

nal, que puede contratar el particular, recibiendo diversas prestaciones, generalmente a favor de sus hijos, mediante el pago de primas.

Pero lo que aquí interesa, es la planeación del Seguro Educativo que tenga su base en la Constitución Política y en la Ley del Seguro Social y consecuentemente en la Ley que al efecto debe crearse la que, regirá el Instituto Nacional de Protección Social para los Campesinos.

Para su funcionamiento habrá de pensarse en la creación de establecimientos escolares adecuados que puedan construirse con fondos propios según convenga a la institución.

Los centros educativos que para tal efecto se establezcan, serán en lo económico y administrativo a cargo de la institución encargada de realizar este seguro.

Pensamos que este Seguro, debe ser obligatorio; porque si no lo fuera, la mayoría que lo necesita lo vería friamente y consecuentemente no lo tomaría y es evidente que el mejor medio de aumentar la capacidad productiva de un país es mediante una eficaz educación técnica, es claro que con la creación del Seguro a que nos estamos refiriendo no se pretende invadir las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública, sino encontrar un medio económico de combatir la ignorancia que amenaza a la persona en el desarrollo técnico de sus actividades sobre todo de las actividades del campo, y al mismo tiempo contribuir al desarrollo cultural de nuestro país y congruentes

con lo expuesto por el C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Adolfo López Mateos en el discurso que pronunciara ante la Asamblea de Trabajadores no Asalariados el 6 de mayo de 1958, transcribimos el siguiente pensamiento que apoya y anima nuestro deseo en la realización de esta Institución que dice:

"Tenemos la más íntima convicción de que los trabajadores no asalariados, no por modestos son menos dignos, ni por humildes menos patriotas".

El Artículo 8o. de la Ley del Seguro Social señala, que para los efectos legales, las Sociedades Cooperativas de Producción, las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, se considerarán como patrones, agregando que para las ramas de enfermedades no profesionales y maternidad e invalidez, vejez, cesantía y muerte, quedarán sujetas a un sistema de contribución bipartita, cubriendo dichas entidades el 50% de las primas totales y el Estado el otro 50%.

Nos dice el maestro González Díaz Lombardo; que desde el establecimiento de los Seguros Sociales Obligatorios, se consideró que el Estado es a quien corresponde primordialmente ejercer estas funciones, pudiéndolo hacer ya indirectamente o a través de organismos especializados.

Ha habido tres tipos de organización administrativa, que normalmente, ante diversas circunstancias se han ensayado y que conviene para nuestro estudio hacer alusión a ellas, y que son:

1.- El estado, se encarga directamente de la gestión del Seguro Social;

2.- El Estado encarga a organizaciones especiales la Administración (Descentralización Administrativa).

3.- El Estado acredita organizaciones privadas para la gestión de los seguros sociales.

En México en la redacción original de la fracción XXIX del artículo 123, se estableció un Seguro voluntario al declararse que se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vejez, de cesantía involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización e instituciones de esta índole para in fundir e inculcar la previsión popular.

Posteriormente con la reforma de 1929, se consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que debería comprender Seguros de Invalidez, de Vejez, de Cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

El Artículo 2o. de la Ley del Seguro Social establece que para la organización y administración del Seguro Social, se crean con personalidad jurídica propia, una organización descentralizada, con domicilio en la ciudad de México, que se denominará "Instituto Mexicano del Seguro Social".

Por lo tanto nos sigue diciendo el maestro Díaz Lombardo, se trata de una descentralización administrativa por servicio en la cual, conforme lo establece la reciente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en su artículo 15 fracción XIII, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social, siguiendo la redacción del texto original que había sido modificado dejando a la Secretaría de Economía ser el órgano de relación con el Poder Ejecutivo.

En otros países los organismos encargados de la Seguridad Social son varios: por ejemplo corresponde a un organismo un determinado número de riesgos, es decir uno para enfermedades y maternidad y otro para invalidez, vejez y muerte. Esta autonomía ha sido aceptada porque permite una mayor agilidad a la institución y puede por otro lado estar representada la clase interesada, que de este modo asume parte de la responsabilidad en la ejecución de los servicios que a ellas se destinan.

Es el Estado pues, el que debe en todo caso cuidar la elaboración de programas y planes destinados a ampliar y perfeccionar los regímenes de seguridad existentes.

Con estas razones, creemos que es posible que se extiendan los beneficios de la Seguridad Social a los trabajadores independientes, pero para ello, se hace necesario estudiar en cada caso las características peculiares de cada grupo de trabajadores y en nuestro caso, las de los trabajadores del campo.

Es sin duda uno de los aciertos más característicos que ha tenido la Legislación Mexicana el de la Seguridad Social en su forma institucional - en los que se encuentran representados e integrados los intereses obrero-patronales y estatales, - no sólo por lo que respecta a la administración, - sino por el sistema de cotización única para los - diversos seguros sociales, esta concepción democrática institucional del régimen de seguridad social mexicano nos permite hablar de la posibilidad en - la creación del Instituto Nacional de Protección - Social para los Campesinos.

Vemos como los campesinos participan en la administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y siguiendo el estudio del tantas veces mencionado Dr. González Díaz Lombardo convenimos - que era necesario estudiar esta situación, para - después poder puntualizar la intervención de los - campesinos y trabajadores del campo dentro del Instituto multicitado que pretendemos integrar.

No obstante que el número de trabajadores - campesinos es todavía reducido en proporción a las posibilidades de afiliación, sin embargo, se piensa que el interés de la clase campesina está manifiesto en los antecedentes y en las finalidades de la Institución, y en consecuencia debe hallarse representada en su administración, toda vez que los - que actualmente intervienen, son propiamente hablando, representantes sólo de los intereses trabajadores que no obstante su capacidad, no pueden - ser por razón natural, verdaderos exponentes del - interés campesino.

La mejor condición humana del campesino y de sus familiares, es y debe ser la base para la solución de los problemas sociales de nuestro pueblo.

Nada hay tan íntimamente ligado al mexicano y a sus grandes movimientos sociales, como el problema de la tierra, pero se tiene la impresión que nuestros grandes hombres fijaron su atención en el problema de la propiedad y así en razón de la justicia social entendieron a ésta como una más equitativa distribución de las riquezas y esto motivó, que en función de los bienes se pretendiera resolver el problema de los hombres, sin embargo, en nuestra época, el moderno derecho social, con su profundo contenido humanista, centraliza en el hombre, los problemas sociales y en función de él, de su naturaleza, de sus exigencias y de sus fines específicos pretende resolverlos.

Haciendo un poco de historia nos encontramos que la concentración de inmensas propiedades de unos cuantos, la desposesión, por múltiples razones, la injusta acaparación de la tierra que a través de los años, fue sembrando en la conciencia de nuestros liberales el angustioso problema y su difícil resolución culminando esta etapa de nuestra historia en el revolucionario Artículo 27 de nuestra Carta Fundamental, cuyo antecedente inmediatamente se encuentra en la Ley Cabrera del 6 de enero de 1915.

Combatido pues, el latifundismo, establecidas las bases para su destrucción, estableciendo

un régimen de Pequeña Propiedad plenamente garantizada, la protección a la propiedad Comunal y Ejidal, la Expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización y la declaración de que - la Nación es la titular originaria de la propiedad en México, la equitativa distribución de la propiedad privada, limitada en función del interés público, etc., debemos en este renglón insistir en que los problemas que ahora se presentan deben ser resueltos atendiendo no sólo a la propiedad del campesino, sino en función del campesino mismo, entendiendo no sólo a la distribución de su riqueza, para darle una situación económica decorosa, sino para darle, es decir para buscar la solución de la injusta condición humana del campesino que tiene grandes exigencias, exigencias éstas, que no son sólo de tipo personal sino también de tipo familiar, toda vez que está expuesto a enfermedades que acaban con su salud y la de los suyos.

Llegará un día también que sus fuerzas debiliten a pesar de haber sido esa energía misma la que nutrió la tierra y la vitalizó, y su ancianidad será el fruto de una angustia permanente, hasta que el sol de la justicia social alumbre a su persona y a los suyos, ya que éstos serán en el México del mañana los pilares de nuestra economía; ahora bien y tomando en consideración que las dos terceras partes aproximadamente de la Nación Mexicana viven en el campo y en condiciones la mayor de las veces inhumanas como no merece vivir ningún hombre, proponemos y pensamos que es de inmediata solución, la creación del Instituto que podrá denominarse salvo mejor opinión:

"INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL PARA LOS CAMPESINOS".

INTEGRACION Y FORMA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL PA-
RA LOS CAMPESINOS.

No sin antes tomar el parecer del maestro -
mexicano, Dr. Francisco González Díaz Lombardo, -
nos hemos permitido seguros de que es preferible -
extraer de la sistematización de sus conceptos, la
guía de nuestros propósitos, ordenar el estudio de
la integración y forma del Instituto que nos propo-
nemos crear, conforme a la distribución que el -
maestro realiza en su ensayo para la creación de -
un Instituto de Bienestar y Seguridad Social Campesina.

Como ya hemos indicado en otras páginas, -
uno de los obstáculos de mayor relieve con que nos
hemos tropezado, ha sido el problema de definir y
colocar dentro del marco de la seguridad y los ser-
vicios sociales que ha de prestar el Instituto pro-
puesto, a los sujetos de derecho, es decir, a aque-
llas personas que por su situación tan peculiar en
el campo no había sido posible su reglamentación,-
y para tales fines proponemos:

a) SUJETOS.

Entre nosotros distinguiremos dos clases de
sujetos:

Campesinos propiamente hablando o asegura--
dos y los beneficiarios. A su vez debemos distin-

guir en el primer caso al campesino libre o inversionista, el campesino trabajador que puede ser asalariado o estacional y por otro lado a los campesinos organizados en centrales, en confederaciones o en agrupaciones como las Sociedades de Crédito Agrícola o Ejidal.

Por lo que se refiere a los beneficiarios quedarían incluidos; la esposa, los hijos hasta cierta edad, la concubina o compañera, los ascendientes y todos aquellos que dependan económicamente del beneficiario.

b) PRESTACIONES.

Distinguimos dos clases de prestaciones:

Prestaciones en dinero, y prestaciones en especie.

PRESTACIONES EN DINERO QUE DEBERAN ESTABLECERSE CON EL CARACTER DE OBLIGATORIAS:

Entre éstas, hay qué diferenciar los servicios de ahorro y préstamos, a corto, a largo plazo o hipotecario, y por otro lado las pensiones y subsidios por incapacidad temporal, por enfermedad general, por maternidad, por incapacidad permanente, en caso de viudez, de orfandad, de invalidez, de vejez y gastos de funerales.

DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE:

Por prestaciones en especie, deberá entenderse todos aquellos servicios que pueda otorgar - el propio Instituto, destacando entre ellos:

- 1.- Servicios Médicos,
- 2.- Servicios Educativos,
- 3.- Construcciones Agrícolas,
- 4.- Habitaciones,
- 5.- Centros Cooperativos de Abastos,
- 6.- Casas de la Fraternidad Campesina y
- 7.- Centros de Suministros y Equipos.

Dentro de los servicios médicos quedarán incluidos; Asistencia Médica, Asistencia Quirúrgica, Servicio Hospitalario, Servicios Farmacéuticos y - Servicios de Laboratorio.

Entre los servicios educativos se comprenderán: las Escuelas Superiores de Agricultura para - la capacitación en general del campesinado, los - institutos de investigaciones agrícolas y de investigación forestal y el de investigaciones pecuarias.

Dentro de estos mismos servicios y como renglón muy especial, se debe citar el de becas, - no sólo nacionales sino también extranjeras, es decir, campesinos que tendrán oportunidad de ir a - otro país y extranjeros que podrían aprovechar - nuestras experiencias en materia agrícola.

Y con especial recomendación el Instituto -

Nacional de Protección Social para los Campesinos, - en colaboración con la Secretaría de Educación, proyecten el desarrollo intensivo de la Educación Pre--Escolar y Primaria, a efecto de contar con el número necesario de guarderías rurales, Jardines de Niños - Campesinos y Escuelas Primarias Rurales:

En cuanto a las instalaciones y construcciones rurales, debemos apuntar que nos referimos al - servicio habitacional en el que deberá desarrollarse ampliamente la habitación del campesino. Todo el - pueblo mexicano no ignora las condiciones en que vive el campesino, y es bien sabido que éstas no son - ni siquiera decorosas, no sólo por su ropa, sino lo que es más grave, por su propia habitación.

A través de una red de construcciones rurales no sólo de habitaciones, sino de instalaciones, - de acuerdo con las exigencias del agricultor, se podría ir constituyendo el patrimonio familiar, el que deberá protegerse con un estricto sentido humano y - la más amplia protección legal.

Así vemos que junto al problema de la vivienda, está el de su instalación agrícola o pecuaria, y es el Estado en colaboración con los particulares, el que debe tomar especial empeño en la planeación y desarrollo de un programa nacional de construcciones agrícolas y rurales, de acuerdo con las técnicas más avanzadas y procurando atender no sólo al campesino aislado, sino particularmente al campesino que vive en comunidad, para aprovechar su colaboración.

La necesidad de construir viviendas campesinas, abarca a más de veintitantos millones de habitantes, lo cual representa poco menos el sesenta - por ciento de la población total del país, calculada en más de treinta y cinco millones.

Los Centros Cooperativos de Abastos comprenderán: Tiendas de vestuario, de víveres y de equipo e implementos agrícolas.

Es necesario formar una conciencia campesina de ayuda mutua, no sólo a través de luchas destructoras de unos a otros, sino de acercamiento constructivo e indagador y esto se lograría con el establecimiento de casas de la Fraternidad Campesina.

El campesino no debe ser sólo una bestia de trabajo, ni debe vivir sólo para explotar o ser explotado, debe buscar su felicidad y consecuentemente la de la comunidad donde se desarrolla. El deporte, la creación de centros deportivos y de clubes que proponemos, harán que mañana los campesinos tengan una conciencia verdaderamente altruista.

El establecimiento de Laboratorios Públicos para los campesinos, lo consideramos como un importantísimo servicio social que podría impartir el Instituto que nos proponemos crear. En estos establecimientos se podrían hacer diversos análisis como por ejemplo, de agua, de abonos, de riego, - que resultarían útiles en su producción o en su inspección agrícola.

Ahora bien, al establecerse los servicios -

de orientación y fomento agrícola, indiscutiblemente el campesino mejoraría su producción, ya que -
contaría con el asesoramiento de técnicos.

En este punto queremos advertir, que sería -
desde luego de mucha consideración, la promoción -
de constantes ferias y de mercados que estimulen -
la iniciativa de los campesinos.

Para los efectos de obtener una verdadera -
industrialización en el campo, proponemos la crea-
ción de un centro o de centros cooperativos de má-
quinas y equipos, donde se puedan adquirir todos -
aquellos implementos necesarios a su explotación, -
equipo de transporte, tractores y arados, sin que
tengan los campesinos que desembolsar fuertes can-
tidades de dinero.

Uno de los problemas que había que cuidar -
con mayor interés sería el de la Administración -
del Instituto Nacional de Protección para los Cam-
pesinos, ya que siendo un organismo de campesinos,
proponemos que en la administración deben partici-
par, auténticas organizaciones campesinas para po-
der lograr una perfecta integración institucional -
y las labores realizadas por este organismo enfo-
quen su actividad única y exclusivamente en el -
agro.

ADMINISTRACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL PARA LOS CAMPESINOS.

Teniendo como base estructural la idea de -
democracia y de justicia social en su más amplia -

concepción, consideramos que en este Instituto, de
ben estar presentados todos los intereses de los -
campesinos y los del Estado.

ORGANOS DIRECTIVOS

Desde luego consideramos que debería propo-
nerse de acuerdo con el ya tantas veces mencionado
maestro mexicano, Dr. Francisco González Díaz Lom-
bardo, como órganos directivos: **UNA JUNTA DIRECTI-
VA, UN DIRECTOR GENERAL Y UNA COMISION COORDINADO-
RA INTER-INSTITUCIONAL.**

De la Junta Directiva; la Junta Directiva -
debe estar integrada en forma equilibrada de repre-
sentantes campesinos y del Estado. Por lo que ha-
ce a los representantes campesinos, desde luego, -
cabe señalar el doble interés de los trabajadores_
o asalariados propiamente hablando y a los campesi-
nos independientes que trabajan por cuenta propia_
y que no son siempre asalariados, sino que pueden_
ser hasta inversionistas, de donde no siempre reú-
nen la calidad de patronos ni de trabajadores, si-
no simplemente campesinos independientes que traba-
jan por su cuenta. Por la forma especial de traba-
jar, serán también estacionales, y lo hay también_
individuales y los organizados.

Consideramos que la designación de estos -
campesinos para formar la junta directiva, debe ha-
cerse por medio de las Centrales Campesinas ya que
éstas, tendrán un interés dentro de la Junta Direc-
tiva del Instituto y podrán con el mayor cuidado -

nombrar a sus consejeros.

En cuanto a la designación de los representantes del Estado para la integración de la Junta Directiva deberá hacerlo directamente el Presidente de la República ya que, además de ser el Jefe Ejecutivo del Estado, es la primera autoridad en materia agraria.

Será Presidente de la Junta Directiva, el Director General del Instituto.

En cuanto al plazo en que deberán durar en sus gestiones los miembros de la Junta Directiva, señala la Ley Constitutiva quien la señale, procurando una renovación de dichos representantes, tanto del campesinado como los del Estado, no muy prolongada a efecto de democratizar dichos nombramientos en períodos cortos principalmente en los representantes campesinos.

Se propone como órgano de enlace con las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, e Instituciones Públicas y Privadas y Órgano Administrativo del Instituto, una Comisión Coordinadora Inter-Institucional que se encargaría de lograr el acercamiento y vinculación con las Secretarías de Estado que tienen interés en el problema agrícola y tendríamos que esta Comisión de origen mixta estaría integrada por representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de Trabajo y Previsión Social, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de Gobernación, de la Secretaría de Educación Pública, de Recursos Hidráulicos, de Salubridad

y Asistencia, ya que todas éstas tienen relación - con los problemas del campo.

Esta Comisión también puede ser de tipo consultivo o de Ejecución, para poder programar la realidad nacional con las necesidades del Instituto y obtener un eficaz rendimiento.

DEL FINANCIAMIENTO

El financiamiento del Instituto Nacional de Protección Social para los Campesinos, podrá obtenerse con la contribución de las cuotas de los asegurados y la contribución del Estado, a este tipo de contribución se le denominaría bipartita.

Trataremos de explicar lo relativo a las - cuotas de los asegurados, ya que consideramos de - difícil aplicación un sistema distinto del que nos propone el maestro Díaz Lombardo, en virtud de que dichas cuotas varían de acuerdo con tablas que conforme la percepción o tal vez con la prestación - contratada corresponda, según los sistemas que para este caso se han venido practicando, estable- - ciendo clases, ya sea por ejemplo: que se tratara de explotación agrícola, ganadera o forestal, grupos y también en algunos casos riesgos, considerando a los ejidatarios agrícolas y a los pequeños - propietarios agrícolas, a los ejidatarios ganaderos y a los pequeños propietarios ganaderos, a los ejidatarios forestales, y a los pequeños propietarios forestales, a los ejidatarios de actividad mixta y a los pequeños propietarios rurales de actividad - mixta, en la clase correspondiente a su actividad -

preponderante.

Pueden establecerse también solamente en algunos casos determinadas ramas de seguros, según - sea asegurado directamente o beneficiario, es decir, con derecho sólo aparte de las prestaciones, - o a todas, pudiéndose igualmente convenir en forma facultativa, algunas de estas prestaciones, o bien en forma, adicional con la retribución superior y una cotización desde luego, más elevada.

En función de la tierra grandes movimientos sociales se han llevado a cabo; en función del hombre que vive de la tierra, debemos luchar incansablemente, sobre todo, los que tenemos una tarea encomendada dentro de la sociedad como futuros profesionistas, para darle al sector campesino de México un mayor bienestar mediante la integración de - instituciones de comunión en función de la justicia.

CAPITULO SEXTO

**BASES SOBRE LAS QUE PODRA SER
FORMULADO EL PROYECTO DE LEY -
QUE RIJA LOS DESTINOS DEL INS-
TITUTO NACIONAL DE PROTECCION_
SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES -
DEL CAMPO.**

Exposición de motivos para la creación del "Instituto Nacional de Protección Social para los Trabajadores del Campo".

Tomando en consideración que el régimen de seguridad social, no ha llegado al campo en las formas institucional como lo proponemos, al igual que las conquistas democráticas obtenidas como las de los trabajadores industriales, y la de los trabajadores al servicio del Estado, creemos necesario para el mejor desenvolvimiento de la clase campesina, crear un instituto con fisonomía propia, autónoma e independiente al igual que el Instituto Mexicano del Seguro Social y al igual también, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que y en razón de lo expuesto, proponemos la CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS CAMPESINOS Y TRABAJADORES DEL CAMPO, en el que, los campesinos, vean la auténtica realización de los postulados revolucionarios que han engendrado a la Reforma Agraria y como consecuencia la cristalización de la Justicia Social.

La demostración sin duda más palpable y urgente de la creación de este Instituto la encontramos no sólo en las constantes peticiones de los trabajadores del agro, sobre todo de los ejidatarios que día a día son diezmados por las enfermedades, por la inseguridad personal y la de los suyos, sino también en que la reforma integral agraria se ha preocupado más por la nacionalización de la tie

rra y sus consecuencias y ha olvidado o descuidado a la persona del trabajador en el campo.

Por otra parte, al contemplar la extensión de las actividades del Instituto Mexicano del Seguro Social como lo viene haciendo en el campo, tropieza con dificultades cuando trata de incorporar sobre todo a los ejidatarios en lo personal a la protección de ese sistema, y muy a pesar de que los motivos de la Reforma a la Ley del Seguro Social de 30 de diciembre de 1959 fueron las de extender el régimen a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los aparceros y a los medieros en el medio rural y a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres, en el urbano, hasta la fecha esos beneficios no han llegado ni al medio urbano ni al campo, porque la relación de trabajador asegurado y patrón, no son claras en el agro, y la posibilidad de mayor agilidad para resolver esta cuestión, indiscutiblemente la encontraríamos en un Instituto que por separado se crea y éste sería el que proponemos.

Cuando examinamos la razón No. 10 de la exposición de motivos de las Reformas a la Ley del Seguro Social de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, vemos y es aquí donde podemos encontrar el acomodo al Instituto objeto de nuestro estudio, en virtud de que esta exposición se refiere a la reestructuración del seguro en el campo, y al hablar de ésta; distingue a tres grupos de asegurados: el de los trabajadores asalariados; el de los miembros de las Sociedades de Crédito -

Agrícola y de Crédito Ejidal, y finalmente, el de los ejidatarios y pequeños agricultores que no pertenecan a las sociedades mencionadas; sigue diciendo: el primer grupo queda comprendido dentro del régimen del Seguro Social; para el segundo grupo, se fijan normas que permiten financiar y garantizar su aseguramiento y, para el tercer grupo; queda prevista una reglamentación especial que fijará las condiciones de su incorporación; y en virtud de que hasta la fecha no se encuentran incorporados los del tercer grupo, y siendo necesaria su incorporación, proponemos que sea el Instituto Nacional de Protección Social para los Trabajadores del Campo, quien reestructure a este sector dentro de los lineamientos y condiciones necesarias para este grupo de trabajadores.

Las razones apuntadas, y la necesidad de la estructuración jurídica de los campesinos y trabajadores del campo nos llevan a proponer el:

ESTATUTO JURIDICO DE LOS CAMPESINOS Y TRABAJADORES DEL CAMPO.

La base previa y fundamental para la creación del Instituto a que nos referimos, sería: adicionar el Artículo 27 de nuestra Constitución Política, y tal vez reformar el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, elevando al rango de Constitucional un Estatuto Jurídico de los Campesinos y Trabajadores del Campo en el que, y al igual como se ha hecho a los trabajadores industriales y a los trabajadores del Estado, quedan establecidas normas,-

que aseguren en un mínimo los derechos de los campesinos, que por su situación tienen una especial condición, y deben ser dentro de nuestra sociedad, sino miembros privilegiados, cuando menos que sus derechos de seguridad y servicios sociales se encuentren dentro de las conquistas revolucionarias de nuestra época.

Proponemos también, la Reforma a la Ley del Seguro Social de 1959, a fin de que pueda encuadrarse dentro de un sistema de mayor agilidad y más expedita la Justicia Social, declarando, de utilidad pública la creación del tantas veces mencionado Instituto y la obligatoriedad de sus normas.

CONTENIDO DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS CAMPESINOS Y TRABAJADORES DEL CAMPO.

En este Estatuto Jurídico de los Campesinos, se establecerán entre otras: jornadas de trabajo, medidas proteccionistas al salario, salario mínimo, descanso obligatorio y vacaciones, el inviolable derecho de asociación sindical o corporativa, la base constitucional para organización de los Tribunales en Materia Agraria, a través de procedimientos auténticamente expeditos sobre la base de la conciliación y el arbitraje, importantes bases de la seguridad social de los campesinos, la organización de los Seguros Sociales obligatorios, la protección a la mujer en la maternidad, en su condición específica y al niño, prestaciones a familias, el establecimiento de centros vacacionales de

recuperación y de tiendas, derecho a una educación primaria y técnica campesina en institutos especializados; promociones sociales y culturales para fomentar la sociabilidad y la integración de los campesinos, créditos no sólo para la adquisición de maquinaria, equipo, semilla, para la producción de su terreno, centrales de máquinas e implementos agrícolas donde a bajo costo el campesino pueda obtener el equipo necesario para labrar su tierra; centros habitacionales para el campesino, centros deportivos, préstamos hipotecarios y a corto plazo; bolsas de trabajo y agencias de colocaciones para los campesinos, centros de asistencia social y legal, centros de extensión de servicios, centros de estudios obreros y campesinos y casas de juegos de azar y en general garantizar una igualdad de derechos del campesino, que se equipare o quizá se supere a la de los trabajadores industriales y a los del servicio del Estado, ya que, las características tan peculiares del sector campesino merece situarse dentro de los adelantos institucionales, para lograr que nuestros sectores definidos de la patria en comunión con nuestras Leyes Constitucionales, reciban los beneficios de la justicia social, que es la preocupación constante no sólo de las instituciones políticas, sino por entero de la conciencia nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La creación del Instituto Nacional de Protección Social de los Campesinos, será para México una nueva conquista institucional y para la Reforma Agraria el renglón más valioso de la realización de la Seguridad Jurídica, los Servicios Sociales y la Justicia Social en el campo.

SEGUNDA.- Dentro de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Ejecutivo de la Unión, está la función jurisdiccional materialmente considerada, que por excepción corresponde al Presidente de la República, y entre otras, y para nuestro estudio, se encuentra, la JURISDICCION EN MATERIA AGRARIA.

TERCERA.- Las facultades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería se encuentran precisadas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, pero como en esta ley, no se encuentran las actividades de la misma agrupadas por razón de la materia, despliega otras tantas, que no guardan ninguna similitud con las de su materia.

CUARTA.- Los Bancos Nacionales de Crédito Ejidial y de Crédito Agrícola y Ganadero, son instituciones dedicadas a canalizar el crédito oficial.

El primero, otorga créditos exclusivamente a los ejidatarios, ya sea formando sociedades de cré-

dito ejidal, o bien por excepción individualmente considerados, o formando grupos solidarios.

El segundo, otorga créditos a pequeños propietarios, a colonos y parvifundistas.

Son organismos descentralizados, pueden canalizar fuentes privadas, pero esto ocurre generalmente a condición de que sea asegurada la restitución, siempre por medios oficiales, es decir, que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorice que dichas instituciones presten aval.

Estos bancos, son de sistemas especializados, controlados directamente por el gobierno, y en virtud de que la banca privada, no está capacitada para atender algunos renglones importantes del crédito, se hace necesario que intervenga el Estado creando este tipo de instituciones de crédito nacionales, principalmente para atender el renglón del crédito agrícola y ganadero, considero pues, que la Ley que los regula es buena desde el punto de vista técnico.

QUINTA.- Creo que los antecedentes legales del Fondo Común de los Núcleos de Población Ejidal, se encuentran claramente manifestados en las Circulares números 49 y 51, de fechas 10. de septiembre de los años de 1921 y de octubre de 1922, que fueron expedidas por la Comisión Nacional Agraria de esas épocas, cuyos antecedentes históricos nos traducen el contenido y forma del fondo común

de los Núcleos de Población.

SEXTA.- Creo encontrar la constitucionalidad del Reglamento para la planeación, control y -
vigilancia de las inversiones de los fondos comunes ejidales, del 23 de septiembre de 1959, en lo que la doctrina conoce con el nombre de Principio de Autoridad Formal de las Leyes, en donde se encuentra la clasificación de las mismas por razón -
del poder que en ellas interviene, y del procedimiento para su formación y modificación.

SEPTIMA.- El artículo 27 Constitucional tiene como fuente inmediata, a la Ley Cabrera del 6 de enero de 1915, y podemos decir que la fuente de -
inspiración de don Luis Cabrera se encuentra, en -
la pluma acertadísima del publicista ABAD Y QUEIPO y en el discurso claro de PONCIANO ARRIAGA.

OCTAVA.- El artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, entiende por trabajador a toda persona que preste a otro un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, por su parte el artículo 17 de la propia Ley, define al contrato de trabajo individual, como aquel por virtud del cual, una persona se -
obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal, mediante el pago de una retribución convenida. Pienso pues, que, la -
dependencia económica no debería tomarse en consideración para definir al trabajador, en virtud de que, un trabajador puede prestar servicios individuales a varios patrones y como ellos pagan a éste la retribución convenida, no se podría saber con -

exactitud de quien de los patrones sería esa depen-
dencia económica.

NOVENA.- Desde épocas remotas existía la -
preocupación de sacar de los ranchos y haciendas a
los trabajadores acasillados con el fin de que fue-
ran éstos los que personalmente cultivaran la tie-
rra, y no estuvieran sujetos ni a protección ni a
vigilancia.

La tesis de la relación contractual que se
presume siempre entre el que presta un servicio y
el que lo recibe, tras como consecuencia el voca-
blo salario, y que consideramos que esta denomina-
ción de salario, es la nota distintiva de trabaja-
dor asalariado y de trabajador independiente o no
asalariado, como son propiamente los no acasilla-
dos del campo.

DECIMA.- El ejidatario para que tenga una -
auténtica protección en materia de créditos, frente
al ejido mismo y a los Bancos de Crédito gubernam-
mentales, debe constituirse, o realizar en común -
cualquiera actividad productiva agrícola, en peque-
ñas sociedades; ya que los créditos que el Banco -
Nacional de Crédito Ejidal otorga a los ejidata- -
rios, lo realiza a las Sociedades Locales de Crédi-
to Ejidal.

ONCEAVA.- Considero que debe adicionarse al
Artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, -
así como reformarse también la Ley del Seguro So-
cial Mexicano en su parte conducente, principalmen-
te en la razón tercera de la exposición de motivos

de las reformas del Decreto de 30 de diciembre de 1959 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, para poder elevar al rango de norma constitucional el estatuto - jurídico de los campesinos, y consecuentemente poder crearse el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION SO CIAL DE LOS CAMPESINOS.

APENDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- PROYECCIONES Y ENSAYOS SOCIOECONOMICOS DE MEXICO. DR. FRANCISCO DIAZ LOMBARDO.- PAGINAS DE LA 13, 22, 181, 182 Y 187.- EDICIONES BOTAS.-- PRIMERA EDICION.- MEXICO 1963.- LEY DEL SEGURO SOCIAL 1962.- PAGINAS 7 Y 14.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO VIGENTE. PAGINAS DE LA 17 A LA 32.
- 2.- REFERENCIA A LA OBRA CITADA, PROYECCIONES Y ENSAYOS SOCIOECONOMICOS DE MEXICO.- PAGINAS DE LA 329 A LA 338.
- 3.- EL PENSAMIENTO JURIDICO DE MEXICO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.- PAGS. DE LA 222 A LA 231. CONFERENCIA PRONUNCIADA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1960, EN EL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS.- LIC. ANDRES SERRA ROJAS.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- PAGS. DE LA 4 A LA 9.- GABINO FRAGA.- MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL.- PAGS. DE LA 65 A LA 70.- ALEJANDRO REA MOGUEL. LIBRERIA ROBLEDO.- MEXICO 1962.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- PAGS. DE LA 199 Y SIGUIENTES.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PAGINA 17.
- 4.- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.- TEXTO VIGENTE. PAGS. DE LA 25 A LA 28.- EDITORIAL LIMSA. MEX. 1963. DERECHO ADMINISTRATIVO.- CAPITULO RELATIVO A LAS SECRETARIAS Y DE

PARTAMENTOS DE ESTADO.- GABINO FRAGA.

- 5.- CREDITO EJIDAL Y REVOLUCION MEXICANA.- TRABAJO INEDITO.- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- PAGS. DE LA 207 A LA 223.- DR. RAUL CERVANTES AHUMADA.
- 6.- MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL.- OBRA YA CITADA.- PAGS. DE LA 35 A LA 38.
- 7.- REGLAMENTO PARA LA PLANEACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS COMUNALES Y EJIDALES.- PAGA. DE LA 3 A LA 15.- EDICION ESPECIAL CON MOTIVO DEL CINCUENTENARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA.- MEXICO 1960.- DERECHO ADMINISTRATIVO.-OBRA YA CITADA.- PAGS. DE LA 42 A LA 43.
- 8.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.- PAGS. DE LA 94 A LA 101. DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- QUINTA EDICION.- EDIT. PORRUA.- MEXICO 1946.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, CONSULTADA EN LA OBRA DE MENDIETA Y NUÑEZ.- PAGS. DE LA 191 A LA 196.-- LEY BASSOLS DEL 23 DE ABRIL DE 1927, CONSULTADA EN LA OBRA DE MENDIETA Y NUÑEZ.- PAGS. DE LA 229 A LA 235.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PAGS. 17 A LA 32 Y DE LA 197 A LA 205.- MENDIETA Y NUÑEZ.
- 9.- PROYECCIONES Y ENSAYOS SOCIOPOLITICOS DE MEXICO.- OBRA YA CITADA. PAGS. DE LA 205 A LA 209. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PAGS. DE LA 7 A LA 8, Y LA 10 Y 27.- EDIT. DIVULGACION.-DECRETO DE 1959, DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SO--

CIAL MEXICANO.- CONSULTADO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL MEXICANO.- PAGS. DE LA 7 A LA 10.

- 10.- MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL.- OBRA - YA CITADA.- PAGS. 39 Y 40.- LEY FEDERAL DEL - TRABAJO. TEXTO VIGENTE YA CITADO. PAGS. DE - LA 64 A LA 67.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURO-- DAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- TEXTO VIGENTE.- PAGS. DE LA 6 A LA 11.- MEXICO, 1960.
- 11.- CREDITO Y REVOLUCION MEXICANA.- TRABAJO INEDITO. OBRA YA CITADA.- PAGS. DE LA 318 A LA - 336.- LEY DEL SEGURO SOCIAL YA CITADA.
- 12.- PROYECCIONES Y ENSAYOS SOCIOPOLITICOS DE MEXICO.- OBRA YA CITADA.- PAGS. DE LA 40 A LA 43.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- PROYECCIONES Y ENSAYOS SOCIOECONOMICOS DE MEXICO. DR. FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO VIGENTE.
- 3.- EL PENSAMIENTO JURIDICO DE MEXICO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO. CONFERENCIA PRONUNCIADA - EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1960 EN EL COLEGIO DE ABOGADOS. ANDRES SERNA BOJAS.
- 4.- LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO DE 1917.
- 5.- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO - DE 1958. TEXTO VIGENTE.
- 6.- CODIGO AGRARIO VIGENTE.
- 7.- DERECHO ADMINISTRATIVO. GABINO FRAGA.
- 8.- CREDITO Y REVOLUCION MEXICANA. TRABAJO INEDITO.
- 9.- DERECHO MERCANTIL. RAUL CERVANTES AHUMADA.
- 10.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- 11.- LEY BASSOLS DE 1927.
- 12.- DERECHO AGRARIO MEXICANO. DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

- 13.- LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TEXTO VI--
GENTE. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.
- 14.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL MEXICANO. TEXTO VI--
GENTE.
- 15.- EL REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS -
EJIDALES Y COMUNALES DEL 15 DE ABRIL DE 1959.
- 16.- MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL.-ALEJAN-
DRO REA MOGUEL.
- 17.- **INFORME DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GA-
NADERIA DE 1962.**
- 18.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SO
CIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
- 19.- CONFERENCIA PRONUNCIADA EN EL ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1960. DR. -
JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.
- 20.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. TEXTO VIGENTE.